

47.
Tel



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**TRASCENDENCIA JURIDICA DE LA
FIRMA AUTOGRAFA EN EL DERECHO
CIVIL MEXICANO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AIDA YOLANDA BENITEZ CARRILLO**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



JUNIO DE 1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Con todo mi afecto a mis Padres:
Sr. José Alberto Benitez Cruz y
Sra. Ma. Guadalupe Carrillo Nava,
sembradores de esta vida en movimiento,
modesta muestra de mi agradecimiento y
a manera de reconocimiento por el trabajo,
cariño y dedicación, que siempre han dado a sus hijos.**

**A mis hermanos:
Beto y Mayis,
por su cariño y solidaridad infinitos.**

**Al querido e intachable maestro:
Lic. Jesús Flores Tavares,
con profundo agradecimiento por su apoyo
durante la realización del presente trabajo.**

**A quienes un día me otorgaron su confianza:
Lic. Aida Sanjuan Victoria,
Lic. Carlos M. Oronoz Santana y
Lic. Jorge G. Huitrón Márquez.**

**Con cariño y lealtad, a la Universidad Nacional
porque un día me abrigó bajo sus alas y aquí estoy,
por ella.**

**A ti que encendiste la luz que faltaba en mi camino.
FRANSARO.**

**Ser del tamaño de nuestro trabajo,
de la habilidad y torpeza
de nuestras manos y mente.**

CHILAM-BALAM

**TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA EN EL
DERECHO CIVIL MEXICANO**

I N D I C E

	Página
Introducción.	3

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTÓRICA

1.1 La firma en la cultura Greco-Romana.	6
1.2 La firma en el derecho Español.	14
1.3 La firma en la etapa Precolonial.	18
1.4 La firma en la etapa Colonial.	21
1.5 México Independiente.	24
a) La firma en el código civil de 1870.	24
b) La firma en el código civil de 1884.	28
c) La firma en el código civil vigente.	30

CAPITULO SEGUNDO

**SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS JURÍDICAS
ENTRE FIRMA Y RÚBRICA.**

2.1 Definición de firma y rúbrica.	34
2.2 Elementos formales de la firma.	41
2.3 Naturaleza jurídica de la firma.	45
2.4 El uso de la huella digital en sustitución de la firma.	55

CAPITULO TERCERO

VALOR JURÍDICO DE LA FIRMA

3.1 De la firma autógrafa.	62
3.2 De la firma a ruego.	67
3.3 De la firma en blanco.	71
3.4 De la firma de las personas físicas imposibilitadas para firmar.	74
a) De quienes no saben escribir.	75
b) De quienes no pueden escribir por impedimento o por inhabilidad física recuperable.	76
3.5 De la firma en facsímil.	80
3.6 De la firma en fax.	84

CAPITULO CUARTO

TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA FIRMA.

4.1 Importancia de la firma en los contratos escritos.	88
4.2 La firma de los fedatarios públicos.	99
4.3 La firma de las personas morales.	111

CONCLUSIONES.	116
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	119
---------------------	------------

INTRODUCCION

Desde el invento de la escritura, y con el posterior descubrimiento del papiro la letra ha sido un factor fundamental en toda relación humana y sobre todo en la materia jurídica sin la cual no habría derecho escrito.

La escritura es una actividad aprendida por medio de la práctica constante, a través de ella el ser humano puede expresar sus ideas, anhelos, inquietudes, temores, etc. La escritura posee dentro de su estructura una gran variedad de características, por medio de las cuales podemos determinar la procedencia de la misma y el estado anímico de la persona que la plasmó.

Las características personales que cada persona introduce a su escritura desde que aprende a escribir y dibujar las letras, hasta que las deforma imprimiéndoles su propia personalidad, producen el llamado gesto gráfico que no es más que el modo estrictamente peculiar de escribir.

La firma es una forma de la escritura que a través de los años ha tomado tal importancia que sin ella el documento que debe contenerla carece de valor. La firma de una persona está llena de características individuales, de rasgos muy personales que son difíciles de falsificar, de aquí que se echa mano de los peritos en grafoscopia y en grafometría para poder analizar detalladamente la escritura en cuestión y determinar si la firma es o no de la persona que se señala como autora.

La mayor parte de nuestros actos los formalizamos por medio de nuestra firma, a través de ella nos obligamos a un dar, a un hacer o a un no hacer, en

otras ocasiones se emplea sólo para dar autenticidad a ciertos actos jurídicos como lo hacen los notarios y los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Pero a pesar de la serie de efectos que puede traer consigo la aparición de una firma en cualquier documento público o privado, en nuestra legislación no se encuentra determinado ni su concepto ni su reglamentación.

En el presente trabajo trataremos de dar conocer el uso de la firma autógrafa en ciertas etapas de la historia, de determinar la validez jurídica de la huella digital, de la firma a ruego, de la firma emitida a través de modernos aparatos como el facsímil y el fax, el valor jurídico de la firma de quienes no saben leer ni escribir, así como de quienes tienen incapacidad física y mental.

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTÓRICA

- 1.1 La firma en la cultura Greco-Romana.
- 1.2 La firma en el derecho Español.
- 1.3 La firma en la etapa Precolonial.
- 1.4 La firma en la etapa Colonial.
- 1.5 México Independiente.
 - a) La firma en el código civil de 1870.
 - b) La firma en el código civil de 1884.
 - c) La firma en el código civil vigente.

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTÓRICA

1.1 La firma en la cultura Greco-Romana.

En Grecia no encontramos datos claros sobre el uso de la firma, ya que son pocos los autores que comentan las relaciones jurídicas entre los griegos. Pero se puede determinar que si no usaban generalmente la firma, por lo menos en materia de contratos si tenían una forma para dar seguridad a los contratantes, en el *agora*, que era el lugar donde se desarrollaban las más importantes actividades de intercambio de productos artesanales e industriales, en el cual circulaban los inspectores *agranomoi*, encargados de mantener el orden y controlar la honestidad de los contratos.

Por otra parte en lo que respecta al derecho romano "la forma de los negocios jurídicos, era de un absoluto rigor formalista, podía ser oral, formal o exento de forma, pero reducido a escritura para acreditarle. Sólo en la última época admite Roma el documento dispositivo, sustituyendo a la forma oral."¹

"Copiado dicho hábito del pueblo griego, a la costumbre de éste se adoptó la romana respecto a la estructura del documento. Se utilizaron las tablas de madera cubiertas de cera (*tabulae*), se estaban varias de éstas en números de tres

¹ PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1971. p.199

(*trptychon*), se escribía en las caras internas y se ligaban y sellaban todas, formando en algunos casos una escritura doble, reproducida en el exterior para más fácil manejo. Más tarde, en la época del Imperio, se usó el papiro (*charta*).²

En cuanto al uso de la firma en el derecho romano antiguo encontramos a la *Nomina Transcripticia*, como una forma del contrato *litteris* el cual "se perfeccionaba con la inscripción de una deuda en la contabilidad doméstica de algún *pater familias*. Tales contabilidades tenían un carácter sagrado: periódicamente, en un acto relacionado con el culto doméstico, el *pater familias* pasaba los asientos del borrador (*adversaria*, libro diario) al *codex*, y por su solemnidad, quizás estas inscripciones en el *codex* producían acción contra el deudor, aunque éste no hubiera colaborado en el acto. Punto discutible es que de acuerdo a los pocos textos de que se dispone parece que el contrato se perfeccionaba por un acto unilateral del acreedor. Para este hecho enigmático hay dos posibles explicaciones: el carácter sagrado protegía a los deudores contra la mala fe del acreedor, o bien, quizás el contrato servía únicamente entre un *pater familias* y sus clientes."

"Teófilo pretende, en su *Paráfrasis*, que el deudor debía firmar el asiento en cuestión, pero como en su época este antiguo contrato *litteris* ya no existía, y como sus afirmaciones contradicen datos proporcionados por autores más antiguos, hay que sospechar que Teófilo escogió el camino fácil para resolver este curioso problema con fundamento en su propia fantasía y en la lógica jurídica de su época, sin tomar en serio los textos antiguos incompatibles con su hipótesis."³

"El análisis de las tablillas de Herculano sugiere que, aunque el contrato se perfeccionaba mediante la mencionada inscripción en la contabilidad del

² Op. citada. p.200

³ MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. 15a. ed. Editorial Estings. México 1988. p.390

acreedor, paralelamente con esto las partes solían preparar un *documento probatorio*, en el cual constara el consentimiento del deudor”.

“Cuando la religión doméstica y estas contabilidades relacionadas con ella, cayeron en desuso, al comienzo de la época imperial, desapareció esta forma de contrato, y cuando Justiniano sistematizó de nuevo el derecho no encontró en la categoría de los contratos nominados más que tres grupos: *verbis, re* y *consensu*. Para no romper con la tradicional división de los contratos nominados en cuatro grupos, dio una nueva interpretación al contrato *litteris*, con los *chirographae* y *syngraphae* (documentos probatorios).⁴

Dichos contratos surgen desde la época de Gayo como una forma de obligarse en forma *litteris*, el *chirographa* y el *syngraphae*, “el uso de estos instrumentos provino del derecho griego -de donde precisamente derivan estas voces- y su aplicación inmediata estuvo referida al tráfico comercial de los peregrinos, aprovechándose de ellos también los romanos. El *chirographae* era un documento firmado solamente por el deudor y sellado con un anillo, y que quedaba en poder del acreedor. Era este documento un verdadero compromiso del deudor de pagar una cantidad determinada. Y el *syngraphae* que estaba revestido del sello del acreedor y el deudor y era redactado en dos ejemplares; cada parte se quedaba con uno.”

“Gayo atestigua que este procedimiento era empleado en su tiempo por los peregrinos, que no podían obligarse mediante la *nomina transscripticia*, del *pater familias*, y que creaba una verdadera obligación literal. Algunos años más tarde, cuando Antonino Caracalla extendió la cualidad de ciudadano a todos los súbditos del Imperio, esta práctica debió persistir, y es probable que se generalizara entre los ciudadanos a medida que los *nomina* caían en desuso.⁵

⁴ Op. citada. p. 391

⁵ PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1971. p. 374

“Justiniano pretendió que los *chirographae* y *sygraphae* una vez que el deudor ya no podía servirse de la excepción *pecuniae non numeratae* y de la correspondiente *querela* -es decir, si éstas habían prescrito por el transcurso de un lapso de dos años-, se habían convertido, en realidad, en contratos *litteris*.”⁶

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Orbeba “en Roma no se firmaban los documentos por no ser costumbre ni ser necesario, pero echaron mano de un procedimiento la *Manufirmatio*, que consistía en una ceremonia en que leído el documento por su autor o el notario se lo colocaba desenrollado y extendido sobre la mesa del escritorio y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo o una o tres cruces -una por cada persona de la Santísima Trinidad- por el autor o el notario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Más que un requisito la *manufirmatio* era en sí misma una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto.”⁷

Tal vez esta sea la forma más primitiva de plasmar la firma en documentos, aunque más que una forma de expresar la voluntad en los actos jurídicos era parte del formalismo de que los romanos revestían sus actos.

En las Instituciones de Justiniano encontramos que en el Título X, se habla acerca de las formalidades de los testamentos indicando: “en roma estuvieron en uso dos especies de testamentos, el que llamaban *calatis comitiis*; y que utilizaban en la paz y el descanso, y otro que llamaban *procinctum*, era usado en el momento de marchar al combate. Posteriormente se añadió una tercera especie, el testamento *per aes et libram*, que se hacía por la mancipación, es decir, por una venta ficticia, con asistencia de cinco testigos y un *librepens* (el que lleva el peso), ciudadanos romanos púberos, con el que se llamaba *familiae emptor* (comprador del

⁶ MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. 15a. ed. Esfinge. México 1988. p. 391

⁷ Enciclopedia Jurídica Orbeba. Tomo XII. Ed. Driakill S.A. Buenos Aires, Argentina 1977. p. 290

patrimonio). Pero desde los tiempos antiguos cayeron en desuso los dos primeros modos de testar; y el testamento *per aes et libram* dejó también de usarse en algunas de sus partes, aunque se practicase por más tiempo.”

“Estas tres formas de testamento se refieren al derecho civil, pero con posterioridad el edicto del pretor introdujo otra. El derecho honorario no exigía, en efecto, ninguna mancipación, pues bastaba que se pudiesen los sellos de los siete testigos, formalidad que no era necesaria según el derecho civil.”

“Pero poco a poco las costumbres y las constituciones imperiales conformaron el derecho civil y el pretoriano, y se estableció que el testamento se hiciese en un solo transcurso del tiempo, con asistencia de siete testigos (lo que en cierto modo se exigía por derecho civil), con la suscripción de estos testigos (formalidad introducida por las constituciones), y la fijación de sus sellos, conforme al edicto del pretor. De tal modo que este derecho tuvo un triple origen. La necesidad de los testigos y su presencia en un solo contexto que procedía del derecho civil: las suscripciones del testador y de los testigos, de las constituciones sagradas; y en fin, los sellos y el número de los testigos, del edicto del pretor.”

“A todas estas formalidades nuestra constitución, para asegurar la legitimidad de los testamentos y para evitar todo fraude, ha añadido que el nombre del heredero deba hallarse escrito de mano del testador o de los testigos: todo según el tenor de dicha constitución.”

“Todos los testigos pueden sellar el testamento con un mismo sello. Pueden ser testigos todos aquellos con los cuales hay *facción de testamento*; pero las mujeres, los impúberos, los esclavos, los furiosos, los mudos, los sordos, los

pródigos legales y los que la ley declara improbos e indignos de testar, no pueden serlo".⁸

Indica el autor que no importa sobre que material fue hecho el testamento diciendo: "más poco importa que el testamento sea escrito en tabletas, en papel, en pergamino o en otra materia cualquiera."

"Se puede hacer un solo testamento en muchos originales, observándose, respecto de cada una, las formas establecidas."

"Todo esto sólo es relativo a los testamentos hechos por escrito; pero si alguno quiere disponer, según el derecho civil, su testamento sin ningún escrito, llamando siete testigos, y haciendo ante ellos la declaración verbal de su voluntad, será ésta un testamento perfecto según el derecho civil, y confirmado por las constituciones."⁹

"El sordo y el mudo no pueden siempre hacer testamento. Por sordo entendemos el que no puede absolutamente oír nada, y no el que oye con dificultad; por mudo, el que no puede hablar de ningún modo, y no el que habla difícilmente. Pero suele suceder que algunos hombres, aún letrados y eruditos, pierden por diversos accidentes la facultad de oír y de hablar, por lo que una de nuestras constituciones ha subvenido a esta necesidad, a fin de que en ciertos casos y con ciertas formas, según las reglas en la misma establecidas, puedan estar y ejecutar otros actos, que les son permitidos. Mas si alguno después de haber hecho su testamento ha quedado sordo o mudo por efecto de una enfermedad, o de cualquier otro accidente, su testamento no por eso es menos válido."¹⁰

⁸ M. ORTOLAN. Instituciones de Justiniano. Traduc. Francisco Pérez de Anaya y Melquides Pérez Rivas. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. p. 121 a 123.

⁹ Op. cit. pág. 126

¹⁰ Op. cit. pág. 132

En cuanto a las obligaciones literales se dice que en otro tiempo se contraía una obligación, que se decía formada *Nominibus*. "Estos nomina no están hoy en uso. Pero si alguno ha declarado por escrito deber una suma que no ha recibido, ya no puede, después de transcurrido un largo tiempo, oponer la excepción tomada de la falta de entrega o numeración; así lo han decidido frecuentemente las constituciones. Pero esto sucede hoy que, no pudiendo uno quejarse, la escritura le obliga y da origen a una condición a falta, bien entendido, de obligación por palabras. El largo tiempo fijado por plazo a esta excepción se extendía, según las constituciones imperiales anteriores a nuestro tiempo, hasta cinco años. Pero para que los acreedores no se hallen por más largo tiempo expuestos a la pérdida fraudulenta de su dinero, hemos, por nuestra constitución, reducido dicho plazo a dos años."

De las obligaciones que se forman por el solo consentimiento tenemos a los contratos de venta, arrendamiento, sociedad y mandato. "Se dice que en estos cuatro casos la obligación se contrae por el solo consentimiento, porque no se necesita para que se produzca, ni de escrito, ni de la presencia de las partes, ni de entrega de ninguna cosa; pues basta que consientan aquellos entre quienes se hace el negocio. Así, estos contratos pueden tener lugar entre ausentes, como, por ejemplo, por cartas misivas o por mensajero. Además en estos contratos cada parte se obliga con la otra a todo cuanto la equidad exige que ellas se presten mutuamente; mientras que en las obligaciones por palabras el uno estipula y el otro promete."¹¹

También en otras épocas encontramos diversas formas de testamento romano en los cuales la firma también se encuentra mencionada, en el derecho Preclásico se reglamenta el testamento Mancipatorio, en el cual "el *emptor familiae* se convirtió en un albacea, recibía cerradas las *tabulae*, firmadas por testigos, a

¹¹ Op. cit. p. 258 a 259

quiénes por cortesía se invitaba a leerlas, y quiénes, también por cortesía, se negaban a ello."¹²

En el derecho Pretorio, el Pretor concedía "la *bonorum possessio* a las personas indicadas en *tabulae* firmadas por el testador y siete testigos."

"Con Teodosio II y Valentiniano III se introduce una nueva forma de testamento el testamento tripartito, que se componía de tres partes:

- a) el texto
- b) la subscripción de los siete testigos
- c) los sellos de los testigos sobre el testamento cerrado y plegado."

"Y un testamento para las épocas de peste en el cual, a fin de disminuir los peligros de contagio, los testigos podían venir a firmar en visitas sucesivas, haciéndose en varios actos."¹³

En el momento en que los romanos incluyen en sus actos, de una manera más común, la forma escrita se comienza a incluir a la firma como parte de la solemnidad de que el documento era revestido. El uso de la firma se atrasó por el hecho de que la mayoría de la gente no sabía escribir, por lo que se utilizó más el sello para posteriormente acompañar a la firma dándole así autenticidad a los documentos tanto oficiales como particulares.

¹² MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano op. citada p. 466

¹³ Op. cit. pág. 468 a 469

1.2 La Firma en el Derecho Español

Cuando Roma, bajo el reinado de Alarico, extendió sus dominios a la península Ibérica, España asimila en materia de derecho muchas de las Instituciones Romanas de la época.

Varios son los cuerpos de leyes que formaban parte de la Legislación Española, en las que encontramos al Fuero Juzgo, al Fuero de Castilla, las Siete Partidas, las Leyes del Toro, etc., en las cuales podemos encontrar algunas referencias con respecto a la firma.

Dentro de las formas de testamento esta el testamento abierto o nuncupativo, "que deriva directamente del romano ante los comicios o del *per aes et libram*. Según el Fuero Juzgo éste testamento es válido si es escrito por su autor ante testigos; o, no sabiendo aquél firmar, lo firma alguien por él; o bien puede hacerse el testamento de palabra ante testigos; pero en cualquiera de esos casos el testamento debe ser confirmado o probado ante el Obispo en el plazo de seis meses, jurando los testigos que el testador les rogó que concurrieran a dar testimonio de su última voluntad. En el Fuero Real el testamento es válido cuando se hace ante notario o ante testigos (Fuero Juzgo 2.5.11)."¹⁴

En las Partidas la Ley I, Partida Sexta, se señala que son dos maneras de testamento. "La una es a que llaman en latín, *Testamentum nuncupativum*; que quien tanto dezir, como manda que se faze paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo faze por palabra o por escrito, a quales establezca por sus

¹⁴ ESQUIVEL Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Vol. I Porrúa S.A. México 1984. p.109

herederos, e como ordena, o departe las otras cosas. La otra manera es, a que dicen en latin, *Testamentum in scriptis*; que quiere tanto dezir, como manda que se faze por escrito, e non de otra quisa. E tal testamento como este deve ser fecho ante siete testigos, que sean llamados, e rogados, de aquel que lo faze: e ninguno destes testigos non deve ser sieruo, nin menor de catorze años, nin muger, nin ome mal enfamado. Otrosi dezimos, que cada uno de ellos deve escreuir su nome en la fin del testamento, diziendo assi: Yo fulano, so testigo deste testamento, que lo fizo tal ome (nombrándolo) seyendo yo delante. E si alguno dellos non supiere escrevir, qualquier de los otros lo puede fazer por mandado del. (Partida 6.1.1).”

Además de lo anterior, todos los testigos deben poner sus sellos en el testamento, y si alguno de ellos no tuviera sello, los puede hacer con el sello otro. “El que haga un testamento debe escribir su nombre al final del testamento diciendo asi : Yo fulano, otorgo que fize este testamento, en la manera que es escrito en esta carta. E si non supiesse, o non pudiesse escreuir, bien lo puede fazer otro por mandado del.”¹⁵

En las partidas también se reglamenta la forma en que los ciegos podían hacer testamento, en la Ley XIV dice; “el ciego non puede fazer testamento fueras ende desta manera: deve llamar siete testigos, e un escriuano público; e delante dellos deve dezir, como quiere fazer su testamento. Otros, deven nombrar cuales son aquellos que establece por sus herederos, e que es lo que manda: e que escrivano deve escrevir todas estas cosas delante los testigos, o si eran ante escritas, deven ser leydas delante dellos; e despues que fueren escritas, e leydas, deve dezir el ciego manifestemente, como aquel es su testamento. E de si, cada uno de los testigos deve escribir su nome en aquella carta, si supiere escrevir; e si non, deve lo fazer escriuir a otro. E tambien Escriuano publico que escriuiere la carta, como los testigos, deven sellar la carta con sus sellos, e si el Escriuano público non se pudiere aver, deven aver otro que lo escriua, e que sean, con el, ocho testigos en lugar del

¹⁵ RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan N. *Pandectas Hispano-mexicano*. Tomo II. 3a. ed. UNAM. México 1980. p. 644.

escriuano. A esta guarda debe ser fecha en el testamento del ciego, porque non pueda ser fecho ningun engaño."¹⁶

La Ley 54, Titulo XVIII, Partida Tercera, disponia que al final de las cartas hechas a mano por escribano público debían aparecer los nombres de los testigos así como el nombre y el signo del escribano.

En la Novísima Recopilación en el Libro X, titulo XVIII se trata de la solemnidad que se requiere para los testamentos abierto, cerrado y del ciego y en los *codicilos*. En el testamento cerrado pide el uso de la firma al señalar: "mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura de dicho testamento ellos y el testador, si supiere y pudieren firmar; y si no supieren y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas y más el signo del Escribano. Y mandamos, que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos. Y en los *codicilos* intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo o abierto, conforme á la diche del Ordenamiento: los cuales dichos testamentos y *codicilos*, si no tuviere la dicha Solemnidad de testigos, mandamos, que no hagan fe ni prueba en juicio ni fuera de él. (Ley 2, tit., 4, Lib. 5, R.)"¹⁷

Este ordenamiento no reconoce validez al testamento ológrafo, el cual en las Partidas así como en el Breviario de Alarico si se habia reconocido.

En materia de contratos en algunos de sus ordenamientos se contemplan vestigios romanos, al revestir a sus actos jurídicos de ciertas solemnidades, como en el Fuero Viejo en el que se prescribe: "si quien da las arras falta al convenio, éste se deshace mediante que aquél las pierda, y si es que las recibe debe volverlas dobladas, en esa época era costumbre que los contratantes para dar

¹⁶ Op. citada, p.648

¹⁷ Op. citada, p.654

cerrados sus convenios rompieran una paja, *Stipula*, o se entregaran una lanza, o se dieran una palmada, el labrador de behetría o solariego solo puede vender su heredad al pie de ella.”

“Las Partidas requieren escritura en los contratos de venta solo si las partes así lo concertaron, aunque esta legislación reconoce que la falta de las formalidades exigidas por la ley hace que no se produzca en los convenios ni obligaciones naturales.”

“El ordenamiento de Alcalá por su parte en su título XVI se decide enérgicamente contra todo formalismo declarando que sea valedera la obligación o el contrato que fuere fechos en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otro, e facer contacto con el.”¹⁸

Este ordenamiento exigió únicamente la firma de las partes en el contrato, y cuando las partes no pudieran firmar podía hacerlo cualquiera de los testigos que supiera escribir siempre y cuando se hiciera ante notario, pero no exige la firma de los testigos.

La tercera de la Ley del Toro exigió para los testamentos cerrados y del notario, la intervención de siete testigos y un escribano.

En el Fuero Real se exigió que los documentos autorizados por algún escribano fueran escritos de puño y letra del mismo, a fin de poder identificar al escribano que la había realizado.

¹⁸ ESQUIVEL Obregón, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Volumen I. Porrúa S.A. México 1984. p. 113.

1.3 La Firma en la Etapa Precolonial.

Cuando llegaron a tierras mexicanas los primeros españoles, había una gran variedad de pueblos, y razas de diferentes ideologías sobresaliendo por su civilización y avanzada organización política, Tenochtitlan, Acolhuacan (Texcoco), y Tlacopan (Tacuba), poblaciones indígenas que además tenían la cultura más avanzada y que formaban la llamada Triple Alianza, la cual sirvió de base al poderío y expansión de México-Tenochtitlán y en consecuencia a la formación del Imperio Azteca.

“Estos pueblos indígenas de México -en tiempos anteriores a la conquista española- acostumbraban perpetuar y transmitir los hechos históricos o acontecimientos de importancia por medio de narraciones, unas veces en forma oral y otras en documentos pintados, ya fueran códices, tiras, lienzos o mapas, muchos de los cuales desaparecieron, en parte debido a la naturaleza perecedera de sus materiales y en parte por su destrucción intencional, a veces en ceremonias especiales como el auto de fe de Manú, en Yucatán, en el año de 1561, llevado a cabo por el obispo Diego de Landa.”¹⁹

Como estos pueblos no conocieron la letra ni la escritura, representaron los hechos por medio de imágenes, símbolos y jeroglíficos, es decir, figuras que expresan algo, y que eran generalmente conocidas y manejadas por la clase sacerdotal.

¹⁹ PEÑA Chan, Román. Historia, Arqueología y Arte Prehispánico. 1a. reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México 1975. p.7

A este respecto Mendieta y Nuñez comenta "las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritos en jeroglíficos. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas. El derecho entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario. Siéndonos imposible referirnos al espíritu dominante en cada cuerpo de leyes, puesto que no habiendo códigos escritos, las leyes indígenas no ofrecían unidades definidas."²⁰

"En el aspecto del derecho en vísperas de la Conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizás más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, al que suele ligarse el nombre del rey-poeta de Texcoco, Netzahualcōyotl. "²¹

Pudo dar origen a esta idea el hecho de que "el Rey -según dice Kohler,- estaba investido también, jurídicamente, del poder de dictar leyes; tenía plena facultad para legislar, especialmente en materia penal."

"Y en el mismo sentido Alva Ixtlilxichitl, refiriéndose a Netzahualcōyotzin, dice: Y para el buen gobierno, así de su reino como para todo el imperio, estableció ochenta leyes que vido ser convenientes a la república en aquel tiempo y sazón, las cuales dividió en cuatro partes, que eran necesarias para cuatro concejos supremos que tenían puestos."²²

²⁰ MENDIETA y Nuñez, Lucio. El Derecho Precolonial. 4a. ed. Ed. Porrúa S.A. México 1981 p.84

²¹ MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1a. ed. Textos Universitarios. UNAM: México 1971.

²² Citado por MENDIETA y Nuñez, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. 2a. ed. Dirección General de Publicaciones. UNAM. México 1975. p.10

Por lo demás, el derecho se manifestaba en costumbres, mismas que con frecuencia se encontraban íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas por todos que no hubo necesidad de ponerlas por escrito.

“En materia de contratos se plantea el hecho de haber existido entre los aztecas el contrato de compraventa. Pero este hecho es resultado de una confusión ya que entre los indios no existió la moneda; utilizaron como medidas de valor e instrumento de cambio cierta clase de almendra de cacao, unas mantas de algodón llamadas *cuachilli*, polvo de oro encerrado en cañones de pluma, así como ganchas de cobre (láminas delgadas en forma de *tau* griega), de lo que se desprende el uso de la permuta o trueque no así el de la compraventa.”

“Así mismo se cree que los aztecas conocieron además de la permuta, contratos como el arrendamiento, el depósito, y la sociedad por ser estos contratos de uso frecuente en toda relación humana, aunque no se tienen datos precisos acerca de ello en las fuentes de información de derecho azteca.”²³

De tal forma todos los contratos que llevaron a cabo los hicieron verbalmente y parece ser que el consentimiento de las partes era un requisito secundario, siendo más importante la entrega de la cosa, por esto es que la firma no pudo ser conocida ni utilizada en esta época.

²³ ESQUIVEL Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Vol. I 2a. ed. Porrúa, S.A. México, 1994 p. 181 a 183.

1.4 La Firma en la Etapa Colonial

En esta etapa los españoles trasladaron a sus colonias en América aquellas Instituciones Jurídicas y Administrativas que en ese momento estaban vigentes en España.

Apunta Mateos Alarcón "Consumada la conquista impusieron en México los conquistadores, por necesidad imperiosa, la legislación vigente entonces en España; pero como ella no satisfacía á todas las exigencias de un pueblo que pasaba de una civilización á otra, y como, por otra parte, era preciso moderar los crueles abusos cometidos por aquéllos, sedientos de riqueza, y que habian reducido á los individuos del pueblo conquistado á una verdadera esclavitud, los Reyes de la nación conquistadora dictaron para los territorios Americanos diversas leyes, cédulas, provisiones y ordenanzas, que formaron una gran masa de derecho, las que posteriormente fueron agrupadas en un sólo cuerpo de leyes que llevó el nombre de Recopilación de Indias".²⁴

Dicho ordenamiento se concluyo en 1680 en los tiempos del rey Carlos II, quien les dio fuerza y autoridad de ley, "a fin de que por ella fuesen determinados y juzgados todos los pleitos y negocios pertenecientes a América, aún en el caso de que sus preceptos fueren contrarios a las leyes y prácticas de Castilla."²⁵

²⁴ MATEOS Alarcón, Manuel D. La Evolución del Derecho Civil Mexicano. Desde la Independencia hasta nuestros días. Ed. Tip. Vda. de F. Díaz de León, Suc. México 1911. p. 3

²⁵ MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Vol. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1973. p. 11

En dicha recopilación encontramos el uso de la firma autógrafa "en el testamento cerrado o escrito, este testamento se contenía en un papel cerrado con lacre, oblea o algún pegamento semejante, y el testador debía declarar ante un escribano y siete testigos que aquel pliego contenía su última voluntad; no importando que el documento fuere escrito por el testador o por otro; el escribano hacía constar la entrega y la presencia de los testigos en la cubierta del testamento y todos los que supieran hacerlo debían firmar en la cubierta ante el escribano. (R.,5.4.2; Novísima, 10.18.2)"

"Otro testamento es el que se les concedía a los rústicos, en éste testamento se contemplaba la posibilidad de que sólo uno de los testigos de los siete o cinco, que como mínimo se requerían, supiera firmar, podíalo hacer por sí y por todos los otros. (Partida 6, Ley 6)."²⁶

"En esta recopilación se hace mención del requerimiento de la firma de los relatores como parte de la formalidad en los procesos que se realizaban en el Consejo Real de las Indias, para lo cual se indicaba: ...que no lleven más derechos de lo que por ellas se manda, y que los asistentes en los procesos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleitos vistos y procesos encomendados y que en el primer consejo hagan relación de las encomiendas que se les hubieren hecho y que las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos y de los abogados de las partes y que se saquen las visitas y residencias en relación, y que asienten en los procesos los nombres de los Consejeros y Jueces, que los hubieren visto, y el día que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen con sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas de él; y si tuvieren enfermedad, u otro impedimento, se excusen en el Consejo".²⁷

²⁶ ESQUYVEL Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Vol. I. 2a. ed. Porrúa. S.A. México 1984. p. 730.

²⁷ Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas Imprimir, y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II. Tomo I, 2a. ed. Antonio Balbas, Madrid, 1756.

Al realizarse la conquista y durante gran parte de la etapa Colonial, los cuerpos de leyes españoles que tuvieron aplicación fueron los siguientes:

**Fuero Juzgo
Fuero Viejo de Castilla
Fuero Real
Espéculo
Leyes de Adelantos Mayores
Siete Partidas
Leyes de Estilo
Ordenamientos de Tañerías
Ordenamientos de Alcalá
Ordenanzas Reales de Castilla
Ordenamiento Real
Leyes Nuevas de Don Alfonso el Sabio**

La presencia de la firma en varios de estos ordenamientos se estudiaron en el capítulo relativo al derecho español, por lo que aquí sólo se hace una muy breve alusión a ellos.

1.5 México Independiente.

A partir del 16 de septiembre de 1810, fecha en que el cura Miguel Hidalgo da el grito de Dolores, hasta el 27 de septiembre de 1821 momento en que hace su entrada a la Ciudad de México el ejército de las Tres Garantías y aún después de esta fecha, debido primero a la lucha armada y después por la situación política, económica y de inestabilidad en que se encontraba el país, "la legislación positiva española, las leyes de indias y demás decretos, provisiones, reales cédulas, etc., dadas durante la colonia, continuaron aplicándose en México después de la consumación de la Independencia. Así lo dispuso el reglamento provisional Político del Primer Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822, que en el primer párrafo de su artículo 2o. establecía; << Quedan sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes, órdenes y decretos expedidos o que se expidieren en consecuencia de nuestra Independencia >>." ²⁸

A) La Firma en el Código Civil de 1870.

Este primer código civil que se elaboró en el país y que fue promulgado el día 13 de diciembre de 1870, derogó las disposiciones que se encontraban vigentes en esa época, sobre esa materia.

²⁸ Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983) Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1984 p. 493

Como este ordenamiento tomo de modelo a la legislación española, no hubo grandes cambios con respecto a nuestro tema de estudio, es decir, sobre la firma autógrafa.

Dado que por ley 27 de enero de 1857 se establecieron las oficinas del Registro Civil, en el país, el código de 1870 ya contenía algunas disposiciones sobre las actas del estado civil. En los artículos 49, 52, 57, 59, 60, 61 y 127 se habla del otorgamiento de la firma por los jueces del estado civil, la autoridad política superior, interesados y testigos, como una formalidad en el levantamiento de estas actas.

En los artículos 1403 y 1404 en materia de contratos se establecía que "la manifestación del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume." Y que quien tuviera "imposibilidad física para hablar o escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables."

El artículo 2479 relativo al mandato dice: "llámese instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos."

En el contrato de aprendizaje el artículo 2651 habla de la firma de los contratantes "y para el caso de que alguno de los interesados no sepa firmar lo hará por él, y en su presencia otra persona distinta de los testigos."

Los artículos 3057 y 3058 relativos a la forma del contrato de compraventa trata también de la firma a ruego en el caso de que alguna de las partes no sepan hacerlo, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los dos testigos requeridos para la celebración de este contrato.

Observamos que en materia de testamentos este código permite que un demente en intervalo lúcido pueda hacer testamento cubriendo las formalidades señaladas en los artículos 3416 a 3420 que indican que siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará a la casa del paciente, en la cual examinarán al enfermo, haciéndole cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental. Si el reconocimiento fuera favorable se procederá a la formación del testamento y terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el Juez y los facultativos.

De esta manera y como veremos más adelante el uso de la firma en el otorgamiento de testamento es un requisito de forma para la existencia de los mismos.

El artículo 3760 dice que "cuando el testador ignore el idioma del país, deben concurrir al acto, los testigos, el notario y dos intérpretes nombrados por el mismo testador quienes firmarán el testamento."

Sobre el testamento público abierto el artículo 3768 comenta "será dictado por el testador ante tres testigos y el notario, este último lo leerá en voz alta y si el testador está conforme, firmarán todos el Instrumento."

Por su parte el artículo 3769 señala el caso de que alguno de los testigos no supiere escribir, resolviendo que firmará otro de ellos por él, constando por lo menos la firma entera de dos testigos. Y si fuera el testador quien no pudiera ó no supiera escribir, intervendrá para firmar otro testigo más a su ruego.

Respecto al testamento público cerrado el artículo 3775 señala que este puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su ruego.

El artículo 3776 y siguientes indican que el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento. Y si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. Pero en la presentación del pliego cerrado firmaran en la cubierta la persona que rubrico y firmo por el testador, el mismo testador, los tres testigos y el notario. Y en el caso de que al momento de hacer la presentación del testamento, el testador no puede firmar lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo ser ninguno de los testigos.

En caso de que alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; pero siempre debe haber tres firmas.

El artículo 3785 regula el testamento del sordomudo estableciendo que si podrán hacer testamento cerrado siempre y cuando fuera escrito y firmado de propia mano de él y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todas sobre la cubierta que en el pliego se contiene su última voluntad escrita y firmada por él.

El que sea sólo sordo, puede hacer también testamento cerrado con tal que éste escrito de su puño y letra; o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra; sujetándose á todas las solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Para poder abrir el testamento cerrado se requiere que el notario y los testigos instrumentales reconozcan ante el Juez sus firmas así como la del testador ó la de la persona que firmo á su ruego.

En cuanto al testamento privado este puede otorgarse si no hay notario ni juez en el lugar, requiere de cinco testigos idóneos, no siendo necesario

que su redacción sea por escrito en el caso de que ninguno de los testigos sepa escribir. (Art. 3806 cod. civ.)

Del testamento hecho por militares y empleados civiles del ejército, pueden ser verbales o escritos, si son verbales se requiere se haga ante dos testigos idóneos y si es escrito es necesario que vaya escrita y firmada por el testador ó por lo menos firmada de su puño y letra. Firmando los testigos en la cubierta así como el testador, si pudiera, en caso de que el testamento sea cerrado.

En tanto que el testamento marítimo para que sea válido debe ser escrito en presencia de dos testigos y el comandante del navío, llevando la firma del testador, de los dos testigos y del comandante.

B) La Firma en el Código Civil de 1884.

Este código que es publicado el 31 de marzo de 1884, deroga todas las disposiciones del anterior código, pero en cuanto al uso de la firma autógrafa no encontramos grandes cambios.

Sobre las actas del estado civil que son tratadas en el Título IV a partir del artículo 43, podemos observar que contiene disposiciones análogas a las del código de 1870.

Así mismo al tratar el tema de los contratos el artículo 1279 pide para que el contrato se considere válido, que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley; como en el caso de cesión de acciones, la hipoteca, las capitulaciones, el contrato de sociedad, el mandato, (en los casos pedidos por la ley),

la donación, la compraventa de inmuebles, los cuales deben otorgarse en escritura pública como una formalidad para su perfeccionamiento.

El artículo 2347 habla del instrumento privado en los mismos términos que lo hizo el código de 1870 en su artículo 2479.

Por su parte en el numeral 2992 del código de 1884, se toca el contrato de compraventa otorgado en escrito privado e igual que el anterior ordenamiento se toma en cuenta el caso de que alguno de los contratantes no pueda o no sepa firmar, debe hacerlo otra persona distinta de los testigos.

Al igual que su antecesor este código permite al demente en intervalo lúcido otorgar testamento.

En el testamento público abierto las disposiciones son las mismas que las reguladas por el código anterior. Pero en el testamento público cerrado incluye en el artículo 3508 el caso de que la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado, y en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la notaria, ya que en el código de 1870 el testador debía firmar la cubierta junto con quien rubricó y firmó en su nombre sin contemplar la posibilidad de que el testador se encuentre incapacitado para hacerlo en ese momento.

De igual forma que el código anterior este nuevo ordenamiento regula el testamento del sordomudo así como el de aquel que sólo sea mudo o que sólo sea sordo en sus artículos 3516 y 3518 respectivamente con las mismas formalidades requeridas en cuanto al uso de la firma.

Por su parte las disposiciones sobre la firma en el testamento privado, en el militar y en el marítimo son las mismas que las señaladas en el código de 1870.

C) La Firma en el Código Civil Vigente.

Este código publicado en 1928 y que entró en vigor el 1o. de octubre de 1932, tampoco profundiza en materia de firmas, siendo casi una replica de los dos códigos anteriores.

De la lectura de los artículos relativos a las actas de nacimiento tenemos que en ninguno se contempla el hecho de que deban aparecer la firma de los padres del menor, de los testigos ni la del oficial del registro civil. Solo se habla de firma cuando se señala que en el caso de que los interesados no puedan concurrir personalmente al registro civil podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos, y para el caso de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz. (artículo 44 del código civil.)

Respecto a las actas de matrimonio este ordenamiento en el artículo 97 fracción III último párrafo, exige a las personas que pretenden contraer matrimonio la presentación de una solicitud ante el Juez del Registro Civil, el cual debe ir firmado por los solicitantes, y señala que si alguno no pudiere, o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

En lo que respecta a aquellos que son menores de edad, pero que se consideran por la ley aptos para el matrimonio de acuerdo al artículo 148, es decir, el hombre haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce años, es necesario que presenten la solicitud de matrimonio con la firma de sus padres o tutores, así mismo

el artículo 100 en relación con el artículo 153, requiere que los pretendientes y en su caso los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento acudan ante el Juez del Registro a reconocer su firma estampada en la solicitud de matrimonio.

El artículo 103 fracción IX, señala que "el acta de matrimonio debe ir firmado por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

En cuanto a las actas de defunción se indica que se asentaran los datos que el Juez del Registro Civil requiera a la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los vecinos.

En cuanto a testamentos este código presenta una nueva forma de disponer de los bienes, el testamento ológrafo que sólo podrá ser otorgado por personas mayores escrito de puño y letra del testador, y para que sea válido además de lo anterior se requiere que sea firmado por él.

Al igual que su antecesor habla de la capacidad de testar excluyendo a los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, sean hombres o mujeres, y a aquellos que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. Pero considera válido el testamento hecho por un demente en intervalo lucido y cumpliéndose las prescripciones hechas en el artículo 1308, además se debe firmar el acta por el notario, los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento. Es decir, en este caso la firma de quienes estuvieron presentes en el acto es un punto importantísimo para revestirlo de completa validez.

Sobre contratos este código en su artículo 1795 fracción IV, dice que el contrato puede ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. Por su parte en el artículo 1803 se señala que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y el tácito resultará de hecho o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En cuanto al uso de la firma en este tipo de actos el artículo 1834 dice: "que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

Del estudio de los tres ordenamientos civiles pudimos darnos cuenta de que en ninguno de ellos, se da una definición de lo que debe entenderse por firma, a pesar de que en dichos códigos se hace referencia a ella al ser requerida dentro de la celebración de ciertos actos jurídicos como son otorgamiento de testamento, actas del registro civil, y en contratos.

Pero a pesar de no establecerse los puntos básicos para una verdadera reglamentación, podemos darnos cuenta de que el uso de la firma si ha evolucionado, dado que en el código civil vigente se aprecia con más claridad que a través de ella las personas crean determinadas obligaciones que deben cumplir, de hecho la firma se ha convertido, en un elemento básico en los actos de la vida jurídica dándole validez a estos, ocasionando su ausencia falta de credibilidad, en el acto que se este celebrando.

CAPITULO SEGUNDO

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE FIRMA Y RUBRICA

- 2.1 Definición de firma y rúbrica**
- 2.2 Elementos formales de la firma.**
- 2.3 Naturaleza jurídica de la firma.**
- 2.4 El uso de la huella digital en sustitución de la firma.**

CAPITULO SEGUNDO

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE FIRMA Y RUBRICA.

2.1 Definición de firma y rúbrica.

Dado que no existe en la doctrina jurídica una definición de lo que debe entenderse por firma, para tener un concepto de ella, partiremos del sentido gramatical de la palabra.

Así tenemos que la Enciclopedia Universal Ilustrada anota : "Firma es el nombre y apellido, o título de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia ó ajena, para darle autenticidad ó para obligarse á lo que en él se diga, ó bien el nombre y apellido ó título de la persona que no usa rúbrica ó no debe usarla, puesto al pie de un documento."²⁹

Muchas de las obras consultadas dan definiciones similares a la citada, ellas coinciden en los siguientes puntos respecto a la firma:

²⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XXIII, Ed. Espasa-Calpe S.A. Madrid Barcelona 1975. p. 1559

- a) El nombre y apellido ó título de una persona.
- b) Con rúbrica o sin ella.
- c) Puesta al pie de un documento.
- d) De propia mano o ajena.
- e) Para obligarse a lo declarado o para darle autenticidad a lo que en él se diga.

Pero estos puntos no son una fórmula con la que deba cumplir necesariamente quien estampe una firma ya que no es común que las firmas se formen con los nombres y/o apellidos de las personas, en algunas ocasiones el nombre queda en una combinación de letras y signos, y en otras simplemente aparecerán una serie de líneas y círculos, siendo imposible ver signo alfabético alguno.

El uso de la rúbrica depende de la voluntad de quien la suscribe mientras no se encuentre obligado legalmente a utilizarla.

En cuanto a que sea puesta al pie de un documento, es deseable esta práctica ya que de esta forma se cerraría el contenido literal del mismo, quedando de tal forma, bien segura la relación entre el firmante y el texto.

Sin embargo no siempre es así, pues la firma del aceptante, de los avalistas y de los endosatarios en los títulos de crédito no van al calce, también es común que en las actuaciones judiciales se firme al margen y los declarantes siempre estampan su firma a un lado de su declaración.

La firma debe venir de la mano de quien manifiesta su voluntad, pero no siempre se estampara así, ya que la ley da la posibilidad para ciertos actos, de que

se usen otros mecanismos que permitan su impresión como por ejemplo el facsímil que es la reproducción de la firma autógrafa.

La suscripción podrá ser de mano ajena en los supuestos en que la ley da la posibilidad de la firma a ruego, siempre que se cumplan con las formalidades que se piden para su validez, como en el caso de que el declarante no sepa o no pueda firmar, entonces un tercero firmara a ruego haciendo constar dicha circunstancia en el documento.

La forma de la firma ha variado a través del tiempo, se ha transformado de acuerdo a la costumbre reinante en el momento. "Antiguamente los cristianos adoptaron la costumbre de trazar una cruz a modo de firma, pero la dificultad de diferenciarlos hizo que los prelados y más tarde los emperadores combinaran la cruz con las letras que formaban su nombre, surgiendo así una especie de monograma de difícil desciframiento. Posteriormente en la Edad Media los signos reales se caracterizaban con rombos, círculos y arcos entrelazados."³⁰

Actualmente este signo ha quedado reducido a un trazo estilizado de la rubrica la cual acompaña y autentifica el nombre, dejando muy atrás esa serie de rasgos de tal difícil y rebuscada figura utilizada en siglos pasados.

Pero ya sea que la firma se estampe con nombre y apellido, o sólo el nombre, o sólo el apellido, o simplemente se reduzca a una combinación de signos, de líneas, de rayas, lo que realmente tiene importancia es que esta sea la acostumbrada por el firmante siempre que suscriba documentos públicos y privados.

La firma cualquiera que sea su forma siempre será escrita de una manera tan particular que los rasgos de sus trazos identificarán siempre al suscriptor de la misma.

³⁰ Gran Enciclopedia Larousse. Tomo IX, 2a. ed. Ed. Planeta. Barcelona España, 1988. p. 4393.

Es por ello que nadie puede hacer la misma firma de otro, puede ser muy similar, pero nunca idéntica. Y aunque los casos de homonimia son frecuentes en el momento en que las personas estampan su firma, en ella dejara grabada parte de su personalidad dado que los rasgos que se van trazando en la impresión son tan particulares que sólo con el auxilio de un perito caligráfico se puede determinar si la firma viene o no de la mano de la persona a quien se atribuye.

Por otro lado "es costumbre la práctica de algunas mujeres casadas de firmar con el apellido del marido seguido del suyo, práctica que se considera válida, así como también los errores ortográficos que pueden presentar las firmas."³¹ Esto siempre y cuando esa sea la firma que utiliza en la celebración de actos de tipo jurídico.

Esta es una forma de proteger a los particulares ya que al aparecer en un documento una firma que es diferente a la que acostumbra hacer la persona de quien al parecer viene, ella puede desligarse de la obligación contenida en el documento, probando que esa no es la firma que por costumbre utiliza para contraer obligaciones.

Firmar etimológicamente deriva del latín firmare, afirmar, dar fuerza y seguridad a una cosa.

"Por firma también se ha entendido el nombre que el comerciante usa en el ejercicio de su comercio. Bajo ese nombre el comerciante se manifiesta como sujeto de derechos y obligaciones en el mundo mercantil. Por firma, enseña Vivante, se entiende el nombre con que el comerciante ejerce el propio comercio, y tal nombre es, normalmente el mismo que corresponde al estado civil del comerciante."³²

³¹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 18 ed. Ed. Porrúa S.A. México 1988 p. 375.

³² Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. XII p. 303

"Antiguamente con la palabra firma se aludía a uno de los Cuatro Juicios Forales de Aragón, por el cual se mantenía á alguno en la posesión de bienes ó derechos que se suponía pertenecerle."³³

Por otro lado tenemos a la Rubrica, entendida como "el rasgo, o trazo que completa las letras de la firma. Es costumbre poner la rúbrica a continuación o debajo del nombre o apellido. En ciertas actuaciones judiciales y otras administrativas, el funcionario público se limita a rubricar, sin necesidad de poner la firma."³⁴

La Enciclopedia Universal Ilustrada da una definición más amplia sobre la rúbrica, diciendo: "Rubrica es el rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre ó título".

"A veces pónese la rúbrica sola; esto es, sin que vaya precedida del nombre ó título de la persona que rubrica. El sentido más general de la palabra es el que se refiere al rasgo ó sistema de rasgos que suelen seguir á las letras de la firma para dar á ésta un sello más personal y característico. No es la rúbrica requisito esencial de la firma; y así, de la misma manera que á veces se encuentra desprovista de aquélla, en ocasiones la rúbrica se estampa sola."³⁵

Es decir, rúbrica será la serie de rasgos que pueden o no acompañar a la firma, incluso cabe la posibilidad de estampar solo la rúbrica, ya que por simple

³³ LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Orlando Cardenas Editor S.A. C.V. Irapuato, Guanajuato. 1992. p. 556.

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III, 11a. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1977. p. 613

³⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, Tomo 52.

definición rubricar se entiende como suscribir o firmar, y si el modo habitual de una persona en diversos actos es rubricar, se deberá tener a ésta como válida.

Como en nuestro derecho no hay una reglamentación que determine la forma que debe tener la firma ni la rúbrica, por costumbre su uso es indistinto, es decir, no hay diferencia entre ellas, e incluso una rúbrica podrá confundirse con una firma.

El maestro Pallares comenta con respecto a la firma y a la rubrica: "La rubrica o firma tiene importancia no sólo en el Derecho sustantivo, sino también en el procesal."

"Prescindiendo del sello, del timbre, del signo de la cruz, etcétera, la palabra firma no está, sin embargo, definida por la ley, y este silencio es muy laudable, porque responde a un concepto conforme con el espíritu no formalista del Derecho moderno."

"Lo que la ley pide es la expresión de identidad de la persona y de la letra; el juez es quien en cada caso debe aseverarla."

"Así, por ejemplo, si el nombre y apellido constituyen la firma por excelencia, no hay nada que oponer en el caso de que una firma conste sólo de la inicial del nombre y el apellido incompleto, o bien cuando conste sólo de la inicial del nombre y el apellido completo, o bien cuando conste del apellido o aun del nombre tan solo, como en los casos de los soberanos, papas, obispos."

"La firma debe ser obra personal del firmante".³⁶

³⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 718 - 719

Pero en todo caso se estampe solo la rubrica o como parte de la firma, debe ser escrita de una manera particular y debe ser la forma habitual con que el suscriptor da autenticidad al documento cuyo contenido aprueba.

“Como rúbrica se entendía en los libros antiguamente epigrafe o denominación de los títulos de un texto jurídico, legal, que solían estamparse comúnmente con tinta roja.”³⁷

En el ordenamiento procesal civil se pide el uso de la rúbrica, por ejemplo en el numeral 67 en el cual se indica la obligación que tienen los secretarios de acuerdos de cuidar que las promociones originales o en copias que ingresen al juzgado sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, y al agregarse cada una de las hojas deban rubricar todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

De igual forma en la Ley del Notariado para el Distrito Federal se señala en el numeral 28 que quienes hayan obtenido patente de notario para que puedan ejercer sus funciones notariales deberán registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios.

Vemos entonces que el uso de la rubrica y de la firma es común y se requiere además para ciertos actos en la propia ley, pero como realmente no se determina con claridad una diferencia entre uno y otro signo y en base a lo señalado por el maestro Pallares tenemos que la rúbrica en nuestro derecho puede ser una firma, en vista de que la ley no exige alguna forma especial para estamparla. Por lo que firma, rúbrica o suscripción tendrán entonces el mismo significado.

³⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Vol. III, pág. 613

2.2 Elementos Formales de la Firma.

Los elementos que conforman la figura exterior de la firma será el conjunto de caracteres alfabéticos, de signos, de rasgos, ó combinación de todos ellos, que darán como resultado dos formas de grafismo, las llamadas legibles y las ilegibles.

Las firmas legibles son aquellas que se forman con caracteres alfabéticos que expresan los nombres o apellidos de quienes las estampan, y pueden ser leídas claramente.

Por su parte las ilegibles son aquellas que se conforman con caracteres ó signos alfabéticos, combinado con líneas y rayas rectas o curvas ó incluso carecen completamente de signos alfabéticos pues sólo existen mezcladas líneas, rayas, y una serie de rasgos indiscifrables.

La estampación de estas firmas ilegibles es muy común, pero a decir de Alcalá-Zamora y de Mantilla Molina, su validez es discutida puesto que "en el procedimiento civil federal, al parecer, para su validez, los documentos privados requieren estar suscritos por firmas-legibles, ya que según el segundo párrafo del artículo 204 del código federal de procedimientos civiles, se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe".³⁰

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3a. ed. Porrúa. S.A. México 1989 pág. 1453.

Pero aunque no sean "palabras" lo escrito a manera de suscripción, si una firma ilegible es la usada habitualmente por el suscriptor en todos sus actos públicos y privados, entonces con ella bastara para identificar al firmante.

Hay otra Jurisprudencia de la Suprema Corte respecto de la validez de la firma ilegible la cual se opone a la arriba citada, y señala: " La firma puesta en un titulo de crédito no necesita contener exactamente y en castellano, de una manera legible, el nombre de quien la pone, pues basta que la misma sea signo cualquiera, que identifique en un escrito o en un documento, a la persona que lo extendió".
Jurisprudencia Tomo XLVI, 19 de noviembre de 1935.

El contenido de esta Jurisprudencia, puede extenderse a la materia civil en la cual hay silencio absoluto sobre el tema. Además que como bien señala Gimenez-Armau: "La manuscrición debe ser tan personal que constituye una verdadera clave, signo o sigla; en que no puede leerse ni el apellido ni el nombre. Y como dice González Palomino, tanto más identificadora será la firma, cuanto más personal y más ilegible".³⁹

Dado que en nuestro derecho no se encuentra ninguna reglamentación que nos indique la forma que debe tener una firma, cada persona podrá echar mano de todo tipo de combinaciones, de signos, círculos, rayas, letras, nombres, y podrán ser validamente legibles o ilegibles, pero con el requisito de adoptar una sola firma para utilizarla habitualmente en aquellos documentos que para su validez requieren de esta formalidad ello con el fin de identificar a la persona que suscribe el documento ya que quien la estampa se obliga a lo ahí manifestado.

³⁹ GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. 2a. ed. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona-España pág. 679.

En vista de esto, y como no hay nada que indique lo contrario cabe la posibilidad de que la firma se constituya con un seudónimo siempre y cuando el seudónimo identifique plenamente a la persona que lo suscribe.

Entendiéndose por seudónimo "el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literato; quien lo adopta se propone -en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo."

"En tanto el uso del seudónimo tenga una finalidad lícita, y no ataque la moral o las buenas costumbres, éste, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo. El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona, el seudónimo se relaciona con la persona, a través de su personalidad artística o literaria."⁴⁰

Messineo señala "es válida una firma con el seudónimo, en los límites en que el seudónimo sirve para distinguir la persona."⁴¹

Por otra parte en la legislación civil es común que se encuentre con frecuencia los términos de firma entera y de media firma, el maestro Acosta Romero indica que firma entera es "la que comprende el nombre y apellidos o bien la totalidad de los rasgos que se utilizan como firma en los documentos. Y que media firma: es la sola inscripción de la rúbrica o inicial."⁴²

⁴⁰ GALINDO Gorfias, Ignacio. Derecho Civil. 9a. de. Porrúa S.A. México 1989. págs. 353-354.

⁴¹ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. tr. Santiago Sentis Melendo Vol. II Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1971. pág. 385.

⁴² ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario. (Panorama del Sistema Financiero Mexicano). 2a. ed. Editorial Porrúa S.A. México 1983. pág. 200.

Como ejemplos relacionados con este punto tenemos que en el código civil el artículo 1513 menciona que si uno de los testigos no sabe escribir firmará otro de ellos por él, debiendo constar por lo menos la firma entera de dos testigos.

También en el código de procedimientos civiles para el distrito federal, en el numeral 80 indica la obligación que tienen los jueces, secretarios y magistrados de autorizar con firma entera todas las resoluciones de primera y segunda instancia.

De igual forma la Ley del Notariado alude a estos términos en sus numerales 28 fracción III y 105 último párrafo indicando "artículo 28.- Las personas que hayan obtenido patente de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán: fracción III. Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios."

Y el último párrafo del artículo 105 indica "En todo caso las anotaciones llevarán la rúbrica, o media firma del notario".

Como puede observarse los términos de firma entera y de media firma, se utilizan comúnmente en los distintos ordenamientos sin que haya una justificación para hacer tal citación y sin que en ningún momento se determine cual es el verdadero sentido de dicha terminología.

Refiriéndonos al uso de la "X" a modo de firma, esta práctica no puede ser considerada válida, ya que éste no es un signo que nos permita identificar a la persona que la emite; no individualiza dado que cualquier persona puede hacerla y es de muy fácil imitación.

La firma que una persona hace no debe variar, puesto que esa modificación puede crear confusiones pudiéndose pensar que esa no es la firma de quien suscribe, o que actuando con mala fe estampo una diferente para no quedar obligado a lo escrito en el documento.

2.3 Naturaleza Jurídica de la Firma

Para hablar de los elementos, de las características de la firma, partiremos de los comentarios que sobre ella expresan algunos autores.

Pérez Fernández del Castillo señala: "La firma es la exteriorización del consentimiento; quien ha firmado ha aceptado el contenido del instrumento."⁴³

Por su parte Gimenez-Arnau, apunta "La firma consiste en una manifestación formal y escrita que acredita la prestación del consentimiento."

"Firmar equivale a suscribir, escribir debajo de: y según MIR equivale a << afirmar, conceder, consentir, obligarse, prometer >>."

"Dice el Escribano C. Emérito González De su propio concepto vulgar << resaltar primordialmente la relación entre la persona y el contenido del instrumento. Hay una interdependencia entre ambos. La voluntad, el consentimiento, se objetivan al firmar; y lo escrito debe ser reflejo de aquellos para que de la

⁴³ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial. Porrúa S.A. México 1981. pag. 257

concordancia de elementos, surja el acto válido. La relación vinculante, la dará la firma; de ahí su extraordinaria importancia en el proceso instrumental >>." ⁴⁴

De los comentarios citados podemos observar que los autores coinciden en señalar como elementos de creación de la firma el consentimiento, y la voluntad; elementos que se desarrollan en la mente humana y que se exteriorizan de manera verbal o escrita.

Es conveniente en este estudio ahondar un poco acerca de dichos elementos creadores de la firma, tenemos primero al consentimiento, este es "el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato."⁴⁵

En el código civil no encontramos alguna definición de consentimiento, pero en el artículo 1803 se indican dos formas en que puede darse este, al indicar: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

La firma entonces será la forma escrita por medio de la cual se manifiesta el Consentimiento.

"El consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes, que intervienen en una relación jurídica en

⁴⁴ GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. 2a. edición. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona-España 1976. pag. 679

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. 12a. edición Editorial Porrúa S.A. México 1987 pag. 648

formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados.”⁴⁶

Joaquín Escriche en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, lo define como “la adhesión a la voluntad de otro; o el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento.”

“En todo contrato es necesario el concurso de dos voluntades, esto es, la proposición ú oferta de una parte y la aceptación de la otra, mientras la oferta, una vez hecha, no se revoca, puede intervenir la aceptación, mas ésta no tiene ya lugar después del fallecimiento del proponente, porque la voluntad de formar un contrato, como inherente á la persona, se extingue con ella.”⁴⁷

Pero, en todo caso, el consentimiento debe manifestarse en forma clara y plena, sin equívocos. No debe obtenerse con error, dolo, violencia o mala fe sino que debe haber partido de una exteriorización plenamente querida y libre del sujeto, con el fin de que sea considerada completamente válida.

La firma constituye la objetivación del consentimiento. “En la práctica es frecuente que el consentimiento se exteriorice de esta forma supliendo con la firma manifestaciones expresadas en forma oral.”

“La estampación de una firma puede significar:

a) Que el firmante es autor del contenido material, así como de la literalización contenida en el documento.

⁴⁶ Op. citada pág. 648

⁴⁷ LOZANO, Antonio de J. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*. Orlando Cardenas Editor S.A. de C.V. Irapuato, Gto. 1992 pág. 391

b) Que el que firma presta su conformidad al contenido ideológico del documento aceptando de esta forma el contenido de la manifestación literalizada de este."

"La firma es necesaria para dar autenticidad a lo escrito ya que sólo mediante ella, el declarante acepta la paternidad del documento haciendo suyo el contenido y el destinatario tiene la certeza de la procedencia."

"La suscripción tiene el valor de declaración expresa de voluntad."⁴⁸

Las disposiciones que en nuestro código civil regulan la emisión de la voluntad se encuentran fundamentalmente en los artículos 1794 fracción I, 1796, 1803, 1823, 1831, 1839, 1860 a 1871, los que a la letra dicen:

"Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento."

"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

⁴⁸ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tr. Santiago Sentis Melendo. Vol. II Ediciones Jurídicas Europe-América. Buenos Aires, Argentina 1971 pág. 385

"Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

"Artículo 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."

"Artículo 1860.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento."

Los artículos 1861 a 1871 tratan lo relativo a la declaración unilateral de voluntad y de la estipulación a favor de tercero.

Declaración de voluntad, es expresar la propia voluntad mediante el empleo de palabras pronunciadas o escritas.

La voluntad de acuerdo a la Enciclopedia Universal Ilustrada, es "la potencia del alma, que mueve á hacer ó no hacer una cosa." Acto con que la potencia volitiva admite ó rehuye una cosa, queriéndola, o aborreciéndola y repugnándola." "Elección de una cosa sin precepto ó impulso externo que á ello obligue."⁴⁹

"Desde el punto de vista de la filosofía, la voluntad suele definirse como la facultad de querer, como la potencia del espíritu dirigida hacia un fin. Desde

⁴⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana. Vol. 69. Ed. Espasa-Calpe S.A. 1973 Madrid, Barcelona. pág. 1095

el punto de vista del Derecho, se define como la expresión de querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico."⁵⁰

La voluntad "es en un sentido psicológico una facultad compleja e intrincada que el sujeto posee en su consideración exclusiva como tal."

"Para el jurista, la voluntad adquiere relevancia cuando, culminando el *iter voluntatis*, se inicia entonces el proceso formal externo que concluye en un comportamiento o conducta verificable y fácilmente mediable en sus repercusiones sociales y por ende, jurídicas."

"La voluntad jurídica, expresa la intención del sujeto de contraer o no un determinado vínculo jurídico frente a otra u otras personas, vínculo que provoca la aparición de efectos y consecuencias de derecho normalmente previstas por el emisor de tal contenido volitivo, ahora jurídicamente relevante."⁵¹

La firma significa consentir, es el querer plasmado gráficamente en un documento, la escritura es reflejo claro de la voluntad, por lo tanto la escritura será un aspecto esencial de la actividad de nuestro cerebro.

La escritura viene a ser "la expresión gráfica de nuestro pensamiento, el acto de escribir no es otra cosa que el movimiento de una mano regida por el cerebro."

Y es que "No escribimos simplemente con la mano, esta no es sino el instrumento, el útil animado por un motor. Este motor, armoniosa combinación de

⁵⁰ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vars., Diccionario de Derecho. 18 ed. Porrúa. S.A. México 1992. pág. 498.

⁵¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Vol. IV Tercera edición. México 1989. pág. 3257

músculos y nervios, está alimentada a su vez por una fuerza motriz, cuyo generador es el cerebro.”⁵²

“La voluntad jurídica consta de dos momentos:

- a) Voluntad de querer realizar determinado negocio, y
- b) La voluntad de declarar por medio de una conducta externa realizada, lo que el sujeto quiere. En esa secuencia, encontramos: la voluntad, y la declaración de voluntad íntimamente unidas y concordantes.”

“La declaración ha de permitir que a través de ella, se conozca con certeza una determinada voluntad. La certeza no puede tener lugar, cuando la declaración no es inteligible o es ambigua y tampoco puede aceptarse como declaración de voluntad aquellos medios que no son idóneos para interpretar lo querido por el sujeto.”

“La producción de los efectos jurídicos se debe a la voluntad, en cuanto esa voluntad ha sido declarada.”

“La declaración de voluntad puede ser recepticia o no recepticia, expresa o tácita, directa o indirecta.”

“La declaración es recepticia, cuando está dirigida hacia una persona o varias personas determinadas. Quien quiere comprar algo, emite una declaración de voluntad dirigida precisamente al propietario de la cosa que se quiere comprar.”

⁵² HERTZ, Herbert. La Grafología. 1a. ed. en español. Tr. Alexandre Ferrer. Industrias Gráficas García. Barcelona, España 1972. pág. 9

“La declaración es no recepticia cuando simplemente se emite, sin que esté dirigida a nadie en particular. Por ejemplo la declaración que contiene el testamento y su revocación, la aceptación de la herencia.”

“La declaración es expresa, cuando se emplean medios o signos que por su naturaleza están destinados directamente a exteriorizar la voluntad (la palabra, la escritura, etc.)”

“Es tácita, cuando consiste en un determinado comportamiento o actitud que en forma racional, nos permita concluir con certeza, cuál es el contenido de la voluntad del sujeto; pues en esa manera queda exteriorizada en forma concluyente, el querer de la persona que realiza tales actos. A través de dicho comportamiento, se advierte sin lugar a duda que quien lo realiza, expresa con su conducta, cuál es el contenido de su voluntad.”

“La declaración es directa, cuando la voluntad puede ser conocida en forma inmediata por el sólo hecho de la declaración, por ejemplo la declaración contenida en una carta que se envía al destinatario de ella.”

“Es indirecta, cuando la declaración se hace a través de un representante: por ejemplo, mediante un apoderado o comisionista, por medio de un mensaje.”

“La voluntad como elemento esencial del acto jurídico, debe formarse de manera consciente y libre.”

“Cuando la voluntad del sujeto, se ha formado sin que este tenga consciencia y libertad, se dice que la voluntad esta viciada y a las circunstancias que desvian esa voluntad formada en manera no consciente o no libre, se les denomina

vicios de la voluntad. La voluntad así formada, ha nacido ciertamente, pero de un modo diferente a como hubiera nacido, exenta de vicios."⁵³

De todo esto tenemos que por medio de la firma expresamos nuestro consentimiento para celebrar un acto jurídico, de aquí la importancia de la estampación de una firma en un documento, su alcance legal es tal que incluso la firma en blanco da a quien tiene en su poder el documento la posibilidad de obligar al firmante a algo jamás acordado.

La suscripción en algunos casos se exige para dar validez al acto jurídico, por ejemplo el código civil sí exige que se firmen los contratos, las actas de matrimonio, los testamentos; en la materia procesal en las diligencias de notificaciones y emplazamiento se exige la firma tanto del interesado como del notificador; y aunque en otros actos la ley no la exige, en los documentos que los contienen aparecen las firmas de los interesados, siendo que no se encuentra especificada en la ley dicha obligación y es que por costumbre se ha establecido la presunción de que el documento vale en cuanto está firmado y si no está firmado, no tiene ninguna validez.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido dicho criterio como lo deja ver en jurisprudencias como las que transcribimos a continuación.

ESCRITOS SIN FIRMA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

"Es legal el acuerdo en que se tiene por no contestada la demanda en un juicio en virtud de que dicha contestación se presentó sin firmar, ya que un escrito sin firmar, de cualquier naturaleza, a nadie obliga, pues para que tenga validez debe estar firmado o autorizado por alguien, que aparezca como responsable del contenido."

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. V, pág. 73

⁵³ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 9a. edición. Ed. Porrúa S.A. México 1989, pág. 226 a 229.

A.D. 5669/56. Roberto Hernández Pérez. Unanimidad de 4 votos.

**ESCRITOS SIN FIRMAR, PRUEBAS EN CASO DE
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

"Si se tuvo por no contestada la demanda en virtud de que el escrito presentado en el juicio no fue firmado por el demandado o su apoderado, en su caso, los documentos acompañados a dicho escrito sin firma y subordinados a él, no pueden tenerse por presentados para efecto alguno, pues si el juez los tuviera como presentados y ofrecidos, tal acto no sólo constituiría un contrasentido sino que el acuerdo que así lo admitiera sería ilegal."

Sexta Época, Cuarta Parte. Vol. V, pág. 76.

A.D. 5669/56 Roberto Hernández Pérez. Unanimidad de 4 votos.⁵⁴

⁵⁴ Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1988 2a. parte Salas y Tesis Comunes Vol. III pág. 1163

2.4 El Uso de la Huella Digital en Sustitución de la Firma.

“Las impresiones digitales o dactilares son las señales que las yemas de los dedos dejan al tocar la superficie lisa o pulimentada de un objeto, y compuesta de determinadas crestas o surcos papilares.”

“Estas impresiones son absolutamente distintas de un individuo a otro, lo cual ha originado el sistema de identificación conocido con el nombre de dactiloscopia.”

“Son utilizadas las impresiones digitales entre otros casos para facilitar la identificación de delincuentes, a los recién nacidos se le toman sus impresiones digitales en el tiempo más corto posible para evitar alguna situación de robo de niños.”⁵⁵

Así el artículo 58 de nuestro código civil obliga al Oficial del Registro Civil a imprimir la huella digital del recién nacido en el acta de nacimiento. De igual forma, los analfabetos cuando no saben firmar ni siquiera dibujar su nombre, estampan la impresión digital en el documento en que son parte o testigo.

El uso de la huella digital nace cuando en busca de un método confiable por el cual se pudiera identificar a una persona de las demás, por medio de sus características particulares, Juan Vucetich descubrió que los signos que tenemos

⁵⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Vol. II 8a. ed. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1974 pág. 344

cada ser humano en la yema de los dedos es diferente, como un sello particular con el que la naturaleza nos doto, dando entonces a conocer su Sistema Dactiloscópico mismo que se aplicó a partir del 10. de septiembre de 1891 en la ciudad de la Plata, luego de determinarse que no dejaba lugar a dudas sobre su exactitud.

“La palabra Dactiloscopia, viene del Griego: *Daktylos* que quiere decir Dedos y de *Skopein* que significa examinar, es decir examinar los dedos.”

“Esta ciencia estudia los diseños digitales, que son el sello más inmutable que posee el ser humano, no pudiendo ser falsificado ni llegar a borrarse con el tiempo.”

“La aparición de los dibujos digitales tienen lugar del 4o. al 7o. mes de la vida intra-uterina y desaparecerán después de la muerte del sujeto como consecuencia de la putrefacción del cadáver, ello da aun más seguridad a este método de identificación.”⁵⁶

“Sus características fundamentales son:

a) La anatomía y la fisiología prueban que las líneas de la piel en las extremidades de los dedos ofrecen estos tres caracteres:

1. Ser absolutamente diferentes en cada individuo presentando, por tanto, una variedad indefinida.

2. Ser absolutamente inmutable en cada individuo desde el 6o. mes de vida intra-uterina hasta la disgregación de la piel después de la muerte.

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba Vol. XIV Editorial Bibliográfica, Argentina 1977 pág. 745.

3. Ser perennes en absoluto, pues aun en el caso de ser destruidas por quemaduras ó traumatismos superficiales, la curación de éstos produce la reaparición de las mismas líneas en idéntica disposición que antes.

b) Los dactilógramas parecen ser infalsificables. Minovici, director del Servicio antropométrico en Bucarest, suministró un dactilógrama á uno de los más hábiles falsificadores para que lo imitara, y concluido el trabajo, la diferencia entre el dactilógrama verdadero y el imitado era sorprendente.

c) Las huellas que deja la mano del hombre en los objetos que toca constituyen verdaderos dactilógramas, que aun cuando se escapen á la simple vista, pueden hacerse revivir por medio de procedimientos adecuados: la tinta engomada, la plombagina, los vapores de yodo, etc.⁵⁷

Tenemos entonces que por medio de la dactiloscopia se trata de identificar a la persona física, estudiando las impresiones de los dibujos ó líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos.

En los casos en que las personas no saben leer ni escribir, así como en el caso de las personas que tienen algún tipo de imposibilidad física transitoria ó permanente, y no pueden firmar, este impedimento se suple, con la impresión de la huella digital del interesado siempre seguida de la firma á ruego de la otra persona, esta regla la determina el artículo 1834 del código civil, para los contratos, y el artículo 62 fracción XIII, inciso d) de la ley del Notariado. Y solo se tendrá como válida si se realiza en las formas que en ellos se indica.

⁵⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana Vol. XVII Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid-Barcelona, 1973 pág. 754 y 755

En materia mercantil "la suscripción de la letra mediante cruces, signos o cualquier otro género de señas, huellas digitales, etc., debe considerarse excluida en virtud de lo que se dispone en el artículo 86 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito."⁵⁸ El cual indica: "Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

De lo anterior tenemos que en virtud de dicho numeral en materia mercantil sólo se autoriza, a demás de la firma del interesado, el uso de la firma a ruego no cabiendo entonces ninguna otra posibilidad, ni siquiera la huella digital.

A pesar de que "la impresión digital, es señal insuperable de identificación e implica absoluta seguridad respecto de la persona de la que emana no sirve como prueba de voluntad ya que quien pone su impresión digital por regla general es una persona que no sabe firmar y por lo tanto, no sabe leer, de tal forma no se podrá comprobar que las declaraciones que contiene el documento son realmente las que se quisieron manifestar."

Independientemente de esto no se puede estar completamente seguro de que por voluntad se imprimió la huella digital en el documento, ya que como dice el Dr. Orgaz, "la firma tiene ojos, mientras la impresión digital es ciega."⁵⁹

Esto por que la impresión de la huella pudo haberse obtenido por medios dolosos.

El uso de la huella digital en un instrumento privado no tiene validez por que no se tendrá la seguridad de que emana voluntariamente de quien la imprime, no se sabe si se dio realmente en forma libre, consciente, y no afectada de

⁵⁸ RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. 19 ed. Porrúa S.A. México 1988 Vol. I pág. 300

⁵⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba Vol. XII, pág. 293 y 298.

vicios un documento que nace en estas circunstancias no puede tener un valor probatorio pleno.

De tal forma el documento privado requiere para su existencia la firma de las partes, aquí la estampación de la firma le da al documento esa fuerza probatoria que lo hace válido.

La falta de la firma en un documento producirá la nulidad del acto, pero tenemos también que se puede estar frente a una situación en la que la persona adolezca de cierta imposibilidad para firmar, sustituyéndose dicha situación con la impresión de la huella digital en el documento, pero además para que sea totalmente convalidado el acto se debe cumplir con los requisitos que para tal situación la ley exige.

La huella digital para que pueda tener validez debe ponerse sólo cuando se emitan documentos ante un funcionario o notario público y no será necesario que se acompañe de la firma a ruego de otro que si sepa firmar.

La huella digital sustituirá a la firma en los casos en que las personas no sepan escribir y de acuerdo al numeral 1859 del código civil en que indica que: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos." Entonces podemos aplicar para los actos jurídicos lo señalado por el numeral 1834 del mismo ordenamiento que indica "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

En el artículos 103 del código civil se indica que en el acta de matrimonio deben imprimirse las huellas digitales de los contrayentes independientemente de la estampación de su firma, de igual forma en el artículo 1553 en relación a los testamentos ológrafos se pide al testador imprima en cada ejemplar del testamento su huella digital así como su firma.

CAPITULO TERCERO

VALOR JURÍDICO DE LA FIRMA

- 3.1 De la firma autógrafa.
- 3.2 De la firma a ruego.
- 3.3 De la firma en blanco.
- 3.4 De la firma de las personas físicas imposibilitadas para firmar.
 - a) De quienes no saben escribir.
 - b) De quienes no pueden escribir por impedimento o por inhabilidad física recuperable.
- 3.5 De la firma en facsímil.
- 3.6 De la firma en fax.

CAPITULO TERCERO

Valor Jurídico de la Firma.

3.1 De la Firma Autógrafa.

"Firma autógrafa es aquella puesta por puño y letra de su autor. Desde su origen más remoto este signo fue hecho en forma autógrafa, ya en la Alta Edad Media la correspondencia oficial o privada, solía ir suscrita con la firma autógrafa del remitente."

"Crece en importancia dicho signo personal cuando las leyes empezaron a reconocer el valor de ciertos documentos mercantiles no notariales."

"En el siglo XIV, los estatutos que regulan la vida mercantil de ciertas ciudades Italianas otorgan pleno crédito a los documentos firmados por el deudor y los testigos."⁶⁰

A decir de Acosta Romero, firma autógrafa es: "la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien, alguna

⁶⁰ Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. Vol. XI, Salvat Editores S.A. España 1976 pág 187

componente de su nombre u a veces el nombre y apellido, aunado a una serie de trazos caprichosos que pueden abarcar toda gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto y lo separan de otros, en los documentos que suscribe y es un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe."

"Firma autógrafa es una inscripción manuscrita, realizada de una manera particular, hecha con el ánimo de obligarse al reconocimiento del escrito en que se estampe."⁶¹

Actualmente los medios modernos permiten la reproducción de firmas con los que se puede sustituir el uso de la firma autógrafa aunque no hay un consenso general sobre si es válida o no la suscripción mecánica ya que tenemos por ejemplo que en la suscripción de acciones de la sociedad anónima la firma de los administrativos si puede estar impresa en facsímil. (Artículo 125 fracción VIII L.G.S.M.).

"Los Tribunales Federales han decidido que la firma es necesaria en todos los escritos que se presentan ante la autoridad (entre otros: informe 1976, Tribunales Colegiados, p.p. 180, 380 y 425). También es necesaria en las resoluciones de la autoridad que afectan los derechos de los particulares (Informe 1976, Tribunales Colegiados p.43). El tercer Tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa, del Primer Circuito, resolvió en dos casos que "por el hecho de que la resolución impugnada contenga facsímil, y no firma autógrafa, no significa que aquella carezca de dicho requisito formal." (Informe 1978, Tribunales Colegiados, p.173)."

"En cambio, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, ha sostenido que la firma, en tales resoluciones, debe ser autógrafa (Informe 1980 p.p. 255 y 258).

⁶¹ ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario. 2a. ed. Porrúa S.A. México 1983. pag. 198 y 199

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió en una ejecutoria que si la copia de un proveído que se notifica a un particular carece de firma autógrafa pero es una reproducción del original, que se está firmado, no se causa perjuicio al particular.⁶²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido Jurisprudencia en el sentido de que la firma en los escritos y promociones debe ser autógrafa, en virtud de que la firma es el signo gráfico con el cual las personas se obligan en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere.

A decir de Gimenez- Arnau, "la firma tiene como condición esencial la de ser autógrafa, puesta por la mano misma del firmante, sin recurrir a la estampación mecánica que no da a la firma así puesta ningún valor autenticatorio ni afirmativo de lo escrito antes de estamparla."⁶³

Se entiende que la firma ha de ser autógrafa cuando quien deba imprimirla sabe escribir.

La firma no será válida si se prueba que se obtuvo con dolo, por engaño, por medios violentos, amenazas, etc.

En nuestra legislación civil no se indica que en los actos jurídicos debe expresarse la voluntad por medio de la firma, sólo se señala, que para ciertos casos la voluntad debe constar por escrito.

Pero a pesar de lo anterior se puede decir que la firma es la forma por la cual se manifiesta la voluntad, siendo ésta a la que hace referencia el artículo

⁶² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Vol. II. Porrúa. S.A. México 1989 pág. 1453.

⁶³ GIMENEZ-Arnau, Enrique. Derecho Notarial. 2a. ed. pág. 679

1803 del código civil, al indicar que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Y es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Entonces si por ejemplo en un contrato escrito no aparece la firma de los contratantes se debe considerar que no se ha expresado el consentimiento y ese acto no nacerá a la vida jurídica.

Para los títulos de crédito como el pagaré, la letra de cambio y para el cheque se exige la estampación de la firma del girador, del deudor o del librador y vemos que en la práctica si uno de estos documentos carece de la firma respectiva no traerá consigo la fuerza ejecutiva que requiere para su validez.

En materia mercantil Rodríguez y Rodríguez señala que “la firma es un elemento básico de los títulos. De ella depende la autenticidad y la obligatoriedad de las respectivas declaraciones cambiarias. La firma debe ser autógrafa, es decir, de puño y letra del suscriptor (artículos 8 fracc. II, 29, 71, 76 fracc. VII, 86, 97, 108, 111, 117, 123 que hablan expresamente de suscripciones autógrafas, 170 fracc. VI, 176 fracc. VI, 210 fracc. IX y X, 231 fracc. II, 232 fracc. V, VI, (LGTOC).”

De firma del título valor o de declaraciones cambiarias hablan también los artículos 108 fracc. VII y 125 fracc. VIII (LGS), que se refieren a la firma autógrafa mercantil de los administradores. En la ley de instituciones de crédito, diversos artículos, y en especial el 123, requieren la firma del emisor, como requisito esencial de los títulos bancarios regulados en ella, aunque el texto puede ser escrito por cualquiera otra persona o por cualquier sistema de reproducción mecánica.”

“Siempre la firma ha de ser de puño y letra del que dice suscribir la letra por sí o por otra persona. La firma no sería auténtica si se hiciera a máquina o por medio mecánico, o se calcara, o la mano del firmante fuese llevada por otra. Debe ser una firma completa, con constancia del nombre y apellido del firmante,

siendo notoriamente insuficiente la sola estampación de las iniciales del librador. Ahora bien, no importa que sea ilegible con tal que resulte identificable.”⁶⁴

En algunos casos, se exige que el texto y la firma sean hechas por la propia mano del interesado, no se permite que el documento se escriba a máquina, como es el caso del testamento ológrafo.

La firma debe estamparse en todos los documentos que exijan dicha formalidad, y no solo la firma del interesado sino también la firma de la autoridad correspondiente y no se diga en las actuaciones judiciales en las que serán nulas si carecen de firma tanto del juez como del secretario de acuerdos.

Al hablar de firma autógrafa no se puede dejar de mencionar a la grafoscopia y la grafometría ciencias que auxilian al derecho en los casos en que hay duda sobre la autenticidad de una firma, cuando quien se supone es su creador se exceptúa de tal hecho indicando que él no es el autor de tal suscripción.

Cuando una persona efectúa una falsificación lo que intenta primordialmente es el poder copiar la forma de la escritura en cuestión, no considerando para ello las pequeñas características inmersas en la misma, las cuales le dan su carácter de individualidad, el mismo autor de la falsificación dejará impresas características de su yo interno en su obra.

El objetivo de la grafoscopia es analizar detalladamente las escrituras en cuestión, determinar las particularidades de las mismas y confrontarlas, si dichas particularidades son similares se podrá decir que la escritura o firmas provienen de una misma persona, de lo contrario se afirmara que poseen distinto origen.

⁶⁴ RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Vol. I 19 ed. Ed Porrúa S.A. México 1988 pág. 279, 271 y 300.

Por medio de la grafometría se determina el grado de inclinación de los diferentes gramas o letras que componen a la escritura, también es medible la longitud y anchura de la firma en general como de las diferentes letras, los resultados obtenidos son plasmados en una gráfica.

También se tiene a la llamada grafología, es decir, la ciencia que nos muestra el carácter de un ser humano al observar y analizar su escritura. Ocupándose más especialmente "sobre la relación existente entre una escritura y su autor, como íntimo reflejo de su personalidad, tratando de descubrir por la singularidad del trazado de quien suscribe su verdadera procedencia." "La grafología se encuentra en situación de descubrir todas las reacciones de un individuo al observar la actividad mental transmitida por el influjo nervioso y su materialización en el gesto gráfico."⁶⁵

La grafología estudia el carácter, la personalidad o las cualidades psicológicas de un ser humano a través de la observación y análisis de su escritura.

3.2 De la Firma a Ruego.

Firma a ruego es aquella suscrita por un tercero a petición de una de las partes interesadas y que no sabe o no puede firmar, a fin de dar garantía al acto o contrato que celebra.

⁶⁵ HERTZ, Herbert. La Grafología. tr. Alexandre Ferrer. 1a. edición en Español. Ed. Industrias Gráficas García. Barcelona, España. 1972. p.p. 7,9.

"La firma a ruego consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta, en principio, de las partes, y en el caso argentino de los testigos del acto, suscriba el documento a petición o instancias de aquella que no sabe o no puede escribir. El rogado firmara el instrumento público en defecto de la parte que, por un impedimento que puede ser de tipo permanente -el no saber hacerlo o inhabilidad sobreviniente no recuperable- o de carácter transitorio -imposibilidad de firmar por inhabilidad física recuperable-, no puede firmar por sí misma."⁶⁶

En materia civil esta práctica es común sobre todo en el otorgamiento de testamento público abierto, en caso de que el testador manifieste que no sabe o no puede firmar lo hará por él y a su ruego, otro testigo más distinto a los testigos instrumentales pero en caso de extrema urgencia firmara uno de los instrumentales dando fe de ello el notario. Lo mismo procederá cuando alguno de los testigos no pueda firmar. (Art. 1513, 1514, 1515 del Cód. civil).

En el código procesal civil sus artículos 119 y 124 indican en relación a la firma en las notificaciones lo siguiente:

"Las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo."

El art. 124 del mismo ordenamiento indica "Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella a quien se hace. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador.

Así mismo, el código civil en el capítulo referente a las actas de matrimonio al hablar sobre la solicitud que deben presentar las personas que pretenden contraer matrimonio ante el Oficial del Registro Civil señala que si los

⁶⁶ Enciclopedia Jurídica Ombra Vol. XII pág. 294

futuros contrayentes no saben o no pueden firmar, ha de hacerlo por ellos, y a su ruego, otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. (Art. 97 fracc. III).

Y en el numeral 103 último y penúltimo párrafo se indica que el acta de matrimonio "será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes". De la lectura de este artículo tenemos que se contempla la posibilidad de que alguno de los que intervienen en el acto no sepa o no pueda firmar, pero no da una solución a tal hipótesis, aunque podemos suponer que esta ausencia se suple con la impresión de la huella digital solamente, por lo tanto, no cabría aquí entonces la firma a ruego.

En los instrumentos públicos la fuerza probatoria la da la presencia del notario público quien permite que se firme a ruego en los casos señalados por la ley.

De lo cual se deduce que el acto que lleve a cabo por ejemplo un analfabeta será válido si es certificado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones y como el notario tiene fe pública se tiene la confianza de que el acto es válido, en este caso la firma a ruego no es la que le da la validez al acto, sino la presencia del fedatario.

En materia mercantil se permite que en la letra de cambio cuando el girador no sabe o no puede firmar, pueda hacerlo otra persona a ruego del interesado, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquiera otro funcionario que tenga fe pública.

En tal caso la ley no exige el nombre del girador, pero si su firma, y sólo admite como medio para sustituirla la firma de otra persona que suscriba a ruego del girador.

Tenemos entonces que en este caso no se admite más que la firma a ruego, y ni si quiera se da la posibilidad de utilizar la impresión de la huella digital.

En los documentos firmados a ruego se pide que quien firma con tal carácter deba ser una persona distinta al testigo instrumental.

En esta materia cuando el cheque se firme por un tercero a petición de la parte que no sabe escribir, dicha firma debe estamparse frente a una persona que tenga fe pública. (Art. 86 y 196 LGTOC).

Para la letra de cambio el artículo 76 de la misma ley, menciona la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, como uno de los requisitos que esta debe contener.

Para que la firma a ruego surta sus efectos siempre se debe asentar en el documento en que se estampe, la circunstancia por la cual no firmó quien tenía que hacerlo, ello con el único fin de que dicho documento sea válido.

Se sobre entiende, a pesar de que no se indique con precisión, que la persona que firma a ruego es una persona capaz.

De acuerdo al artículo 1834 del código civil que indica: "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó." Se tiene que en los documentos privados es válida la firma a ruego.

3.3 De la Firma en Blanco.

Se denomina firma en blanco "la que se da o estampa antes de ser llenado un escrito; ya sea totalmente, por no constar en la hoja, más que la firma; o bien parcialmente por que se han dejado huecos para ser llenados con cantidades, fechas, nombres o datos diversos."

"También puede darse la firma en blanco antes de la redacción por escrito, pero, después de llenado el acto por la parte a la que se le haya confiado, hace fe cuando sea reconocida la firma."⁶⁷

La firma que se da en estas circunstancias es con el fin de dar facultades a otro para que obre con plena libertad en un negocio, pero puede traer en consecuencia un abuso en su uso al utilizar la hoja firmada en perjuicio del firmante o incluso de un tercero, al ser llenada con un texto distinto al originalmente convenido.

Sobre este abuso hablan Planiol y Ripert expresando: "La firma puede darse con anterioridad. Constituye entonces una firma en blanco, hasta que se redacte lo que debe contener. Por lo común, la redacción es hecha por otra persona distinta del firmante; es pues, una muestra de gran confianza y, con frecuencia una imprudencia mayúscula, firmar un papel en blanco. La validez de los documentos firmados en blanco fue discutida en nuestra antigua jurisprudencia hasta el fin. Actualmente no existe ninguna duda, el artículo 407 del código penal castiga a quien

⁶⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Vol. II Décima primera edición. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1976 pág. 203

abusa de las firmas en blanco, lo que supone que estos documentos obligan a su signatario hasta el descubrimiento del fraude."⁶⁸

Esta es una práctica sobre todo de tipo mercantil, la ley general de títulos y operaciones de crédito, indica la existencia del endoso en blanco mismo que se explica en el artículo 32 del citado ordenamiento y que a la letra dice: "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco."

Quien firma un documento en blanco y es llenado después por el autor de la firma o por otra persona, se obliga al contenido del documento.

Documento en blanco es el que está suscrito por su autor, pero cuyo texto es incompleto o falta del todo. El maestro Pallares dice al respecto: "Blanco, el documento no es tal, esto es, no es pero eso puede darse, según que el texto falte del todo o sólo en parte, blanco total o blanco parcial... Mientras está en blanco, el documento no es tal, esto es, no es una prueba, cuando menos respecto al hecho que se ha dejado en blanco. Se convierte en prueba solamente cuando se llena, pero entonces se convierte en un documento cualquiera... Pero lo que es necesario explicar es la *equivalencia, en la práctica, de la entrega de un documento completo*... Quien suscribe un documento en blanco *no hace ninguna declaración*, solamente constituye una prueba, cuyo valor depende de la eficacia que la experiencia o la ley atribuyan a la suscripción. Y puesto que, como veremos, en régimen legal de prueba esta eficacia es grande, quien lo recibe se contenta con él porque sabe que, llenado el blanco, podrá obtener en juicio el mismo efecto que conseguiría si se hubiese hecho la declaración... La práctica del documento en blanco

⁶⁸ PLANIOL, Marcel y Georges, Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV Tr. José Ma. Cajica Jr. 1a. ed. traducida al Español. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983. pág. 64

se funda sobre la eficacia probatoria de la suscripción y sobre el principio de la equivalencia procesal, que es el reflejo más interesante del sistema de la prueba legal. Quien da y quien recibe un documento en blanco no da y no recibe una declaración, sino un equivalente procesal de una declaración; da y recibe algo que en sí no vale nada, pero que, oportunamente llenado, puede valer para obtener del juez el reconocimiento de la existencia de la declaración que el documento representa." (Camelutti, Sist. II pág. 433). Sostiene, además, que el documento en blanco es un acto jurídico procesal y no material."

"En mi opinión, esta afirmación última es errónea por unilateral. Sólo en el documento en blanco los efectos procesales que produce y no los materiales, cuando es un hecho cierto que mediante documentos en blanco (Letras de cambio, pagarés, cheques, etc.) se crean derechos y obligaciones fuera de juicio, que tienen vida extrajudicial completa."⁶⁹

En cuanto a jurisprudencias tenemos que "El artículo 15 de la LGTOC prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falte por llenar el o los datos relativos a fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se

⁶⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 296 y 297

refiere el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones Cambiarias."

6a. época, cuarta parte.

Letra de Cambio en Blanco.

Por otra parte en materia de contratos escritos si estos no están firmados no se tienen como válidos, es decir, no surgen a la vida jurídica como tales ya que no producirán consecuencias de derecho, sólo puede ser signo de consentimiento de acuerdo al artículo 1803 del código civil la manifestación con letras o signos inequívocos.

También el hecho de que estos documentos sólo vayan firmados en la parte final del documento les resta validez, es necesario que aparezcan las firmas de los que suscribirán el contrato al margen de todas las cuartillas que lo componen.

3.4 Firma de las Personas Físicas Imposibilitadas para firmar

Hay diferentes causas por las cuales una persona se encuentra imposibilitada para emitir su firma, pero tomando como base que hablamos de personas capaces, manejaremos aquí dos de esas posibles circunstancias, la primera de ellas será por que la persona es analfabeta y la otra por que adolezca de alguna deficiencia física la cual puede ser temporal o permanente.

A) De quienes no saben escribir.

La firma debe ser suscrita por una persona que sabe leer y escribir ya que quien firma un documento esta manifestando que acepta su contenido.

Quien no sabiendo leer celebra un acto juridico con otro que si tiene instrucción se encuentra en una situación de desventaja, ante aquel, dado que puede sufrir lesiones en su patrimonio, e incluso en el supuesto de que este en posibilidad de escribir un signo o incluso su propio nombre, a modo de firma, ignora el verdadero contenido del texto que suscribe así como el alcance de la obligación que de tal forma contrae.

Al respecto Messineo señala que "para poder suscribir un documento el sujeto no debe ser analfabeto, o al menos debe estar en condiciones de escribir su propia firma, excluyéndose como valido el signo de la cruz." ⁷⁰

Y como bien sostienen Planiol y Ripert "las personas que no saben o no pueden escribir no pueden reemplazar la firma con una cruz u otro signo, ni tampoco por un sello."⁷¹

En todo caso es necesario salvaguardar los derechos de los más débiles, por eso es que la ley da una posibilidad para cuando se presentan situaciones como estas que son frecuentes en nuestro país, indicando que estos actos deben celebrarse por medio de la firma a ruego u otorgándose en presencia de funcionario público que intervenga en el acto.

⁷⁰ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1971 pág. 385

⁷¹ PLANIOL, Marcel, y Georges, Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tr. José M. Cajica Jr. Vol. IV Cardenas Editor y Distribuidor. México 1983. pág. 64

Para la celebración de contratos el artículo 1834 del código civil para el D. F. reglamenta la situación de personas que se encuentran en este caso señalando: "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación." "Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

En el artículo 2318 del mismo ordenamiento en el que se habla del contrato de compraventa se deja bien claro que la persona que firma a ruego de otra persona, es decir el rogado, debe tener capacidad legal; este requisito aunque no este señalado en cada uno de los contratos o en la celebración de testamento o de cualquier otro acto se tiene por puesto ya que solo las personas que tengan capacidad legal y jurídica pueden celebrar actos.

En materia de testamentos, para el testamento público abierto los artículos 1513 y 1515, señala que para el caso de que el testador no pudiese o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego y en caso de extrema urgencia y no poder llamar a otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales. Pero en este caso al hacerse ante notario no hay ninguna dificultad ni duda sobre la voluntad del testador analfabeta.

b) De quienes no pueden escribir por impedimento o por inhabilidad física recuperable.

Tenemos también otras circunstancias personales que limitan la capacidad y son las enfermedades, que pueden ser físicas o mentales. Enfermedades físicas como la ceguera, la sordera, y la mudez inhabilitan para ser testigo; sobre todo si estos no saben leer ni escribir, pero por ejemplo no condicionan el

otorgamiento de testamentos como queda señalado en los artículos 1516 y 1517 del código civil en los que se detalla el testamento abierto de ciegos y sordos. Además que las enfermedades físicas no limitan la posibilidad de conceder poderes generales a otra persona. Pero las enfermedades mentales inhabilitan para el matrimonio, para la celebración de contratos y para ejercer funciones de tutela y de patria potestad.

El artículo 450 del ordenamiento civil indica con claridad que personas sufren de esta restricción, indicando "Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque, no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio."

"Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) la capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismos."

"La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma."

“Hay personas que aunque tengan el goce de derechos civiles, no tienen su ejercicio. Son los que propiamente hablando, se llaman incapaces.” “La capacidad de ejercicio, depende de la edad de la persona. Se adquiere a los dieciocho años. (Art. 647 Cód. Civil)”⁷² “Carecen de la capacidad de ejercicio Los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.” (Art. 450 Cód. Civ.)

A pesar de lo anterior en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se habla sobre la suscripción de títulos de crédito hecha por un incapaz, señalando: “Artículo 12.- La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.”

Del citado artículo se tiene que, un título de crédito aún cuando se origine con alguna irregularidad de las mencionadas en el numeral en cuestión como el hecho de que aparezcan firmas falsas, o que su creador se haga pasar por otra persona, surtirá todos sus efectos jurídicos como si hubiera nacido sin ninguna irregularidad.

Entonces tendremos que si un menor de edad emite una letra de cambio ella no carecerá de sus efectos si el título esta revestido de todos los demás

⁷² GALINDO Gurfias, Ignacio. Derecho Civil. 9a. ed. Porrúa S.A. México 1989 pág. 388 y 389

requisitos esenciales, ya que no se pueden lesionar intereses de terceros cuya buena fe es manifiesta. (art. 8 fracc. IV LGTOC).

Aquellos que no saben firmar, ya sea por analfabetismo, o por encontrarse imposibilitados a causa de una enfermedad, no deben celebrar actos jurídicos más que en forma pública, y los que se celebren echando mano de la firma a ruego o de la impresión digital deben carecer de eficacia, independientemente de aquellos casos en que la ley permite que dichos actos sirvan como medios de prueba.

Quien tiene imposibilidad física no puede firmar, pero por ejemplo en materia mercantil el girador, en la letra de cambio, para poder comprometerse puede utilizar la firma a ruego de otra persona, haciendo constar dicha circunstancia por un corredor público titulado, o notario u otro funcionario que tenga fe pública. (art. 86 LGTOC).

De acuerdo a lo que se señala en los artículos 174 y 196 de la ley en mención, dicho supuesto puede ser de aplicación análoga tanto para el pagare como para el cheque.

Concretando, tenemos que en este tipo de situaciones en las que una de las partes es analfabeta o tiene incapacidad física es necesario, a fin de dar una mayor seguridad a los contratantes, que estos actos no se celebren por instrumentos privados, sino ante la presencia de notario público, no dejando, de este modo lugar a dudas sobre la verdadera voluntad de las partes.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3,5 De la Firma en Facsimil

"La palabra facsimil viene del latín *fac*, imperativo de *facere*, hacer y *simile*, semejante. Significa: copia o imitación perfecta de una firma, escrito o dibujo."

"El facsimil es la reproducción de la firma en sellos ya sea de goma o metálicos los cuales impregnados de tinta podrán ser estampados en cualquier escrito."

"En los primeros siglos de la edad media la necesidad de obtener firmas fidedignas hizo prosperar la costumbre de imitar los documentos originales, copiando fielmente, sobre todo, los signos y la escritura de los suscriptores. Tales copias, que aparecen principalmente en los cartularios, reciben en diplomática el nombre de copias figuradas o facsimiladas."

"Originalmente los facsímiles se obtenían transportando sobre una piedra litográfica la escritura de un manuscrito, las líneas de un dibujo establecidas o calcadas con tinta litográfica o autógrafa."⁷³

De la misma forma la Enciclopedia Universal Ilustrada define facsimil como "la perfecta imitación ó reproducción exacta de una firma, escrito, etc."

⁷³ Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. Vol. XI Ed. Salvat Editores. S.A. Barcelona-España 1976 pág. 17

"En las Artes Gráficas se dice copia exacta ó imitación fidelísima de un dibujo original, de un manuscrito, de una firma, la reproducción idéntica de un impreso, de una pintura estampada en colores, etc."⁷⁴

Acosta Romero dice en relación a la firma impresa por medios mecánicos: " El uso mercantil y bancario se han ido orientando a que la ley no establece que la firma sea autógrafa o con tinta, y sobre todo, en los títulos de crédito seriales que implican la firma de miles y miles de documentos, ésta puede estamparse por medios mecánicos."

"Desde luego no es aplicable a la firma que se imprime por medios mecánicos, la posibilidad de que pueda suplir la huella digital o firma a ruego."

"La necesidad de acelerar las operaciones mercantiles y el gran volumen que a veces adquieren éstas ha hecho que cada día, las empresas y las instituciones de crédito, utilicen con más frecuencia medios mecánicos que redundan en la economía de tiempo, y evitan que las personas exclusivamente se dediquen a firmar documentos, pues resultaría ilógico que por ejemplo, el director general de un banco, dedicara la mayor parte de su tiempo a firmar títulos en serie, en lugar de atender las cuestiones trascendentales del banco."

"Los medios mecánicos más utilizados, son: 1. El facsímil, 2. Las máquinas de firma."

"El facsímil es la reproducción de la firma en sellos que pueden ser de goma o metálicos, y que mediante su impregnación de tinta en cojines, receptores de éste, el sello puede ser estampado en cualquier escrito o documento."

⁷⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Vol. XXIII Ed. Espasa-Calpe S.A. Madrid-Barcelona 1975 pág. 52

“El sello de goma o metálico o de plástico, que contiene lo que podríamos calificar de la copia en relieve de la firma autógrafa, se puede utilizar en forma manual o bien, por otros medios mecánicos para estamparla más rápidamente. El uso comercial y administrativo hace por ejemplo, que se utilice en los términos siguientes:

a) Para estampar el facsímil en las copias de la correspondencia, cuyo original va firmado, para evitar pérdidas de tiempo a los funcionarios que firman.

b) Para estamparla en la correspondencia de las empresas que por su volumen implique un gran número de cartas dirigidas a clientes, proveedores, etc., y que contenga generalmente datos informativos de diversa índole, en fin, que por su volumen como ya se dijo, resulte muy difícil o laborioso la firma autógrafa.

c) En ciertos casos se usa el facsímil en sello metálico para estamparlo en el sitio adecuado del librador de cheques, tratándose de instituciones o empresas que expidan una gran cantidad de éstos.”⁷⁵

En nuestra legislación el único caso en que se habla del uso del facsímil es cuando refiriéndose a las acciones de las sociedades anónimas, el artículo 125 fracción VII de la LGSM indica: “Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.”

⁷⁵ ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 2a. ed. Porrúa, S.A. México 1983 págs. 207 y 208

Hay una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en relación a la firma impresa por medio del facsímil y que le da validez a la misma indicando: "Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributo que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles; medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores." Los leñadores del mundo, S.A. pág. 1625 Tomo XXXVII.- 20 de marzo de 1933.

Pero por otro lado hay otra jurisprudencia que dice: "Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que un cobro fiscal pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del código federal de procedimientos civiles, es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes. De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimilar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un crédito a cargo del causante, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado."

Séptima época, Tercera parte: Vols. 127-132, pág. 77. R.F. 30/79. Diseños y Maquilas de Iguala, S.A. Unanimidad 4 votos. Vols. 139-144, pág. 73. R.F. 95/79. Mercado de Materiales, S.A. 5 votos. Vols. 145-150, pág. 67. R.F. 69/80. Sociedad

Mercantil Metropolitana, S.A. 5 votos. Vols. 157-162, pág. 77 R.F: 86/81. Lasky, S.A., Unanimidad de 4 votos. ⁷⁶

3.6 De la Firma en Fax.

"Aunque el fax fue patentado primero en 1843, el uso de estas maquinas no se difundio sino hasta los años setentas. En 1980 cuando la "International Telegraph and Telephone Consultative Committee" (CCITT) adopto un grupo de fax de tres digitos standard el panorama cambio y los fabricantes empezaron a construir unidades con este tipo de tamaño standar, la respuesta de los empresarios fue favorable conduciendo su demanda a la producción de ese modelo y a mediados de 1980 su auge fue en completo ascenso."

"La maquina de fax es algo parecido a una copiadora de oficina, o bien, a dos copiadoras eléctricamente conectadas por una línea de teléfono. La maquina de fax produce tonos y señales representando al contenido de la página que se envía. Estos tonos y señales pasan dentro de la conexión de la línea telefónica de la misma forma que pasa la voz. Cuando la recepción termina, estas señales se plasman en una imagen que es el impreso o fax y que incluso parece que fue hecho por una copiadora. Básicamente las maquinas de fax son copiadoras de oficina."

"Esta habilidad de enviar copias exactas a cualquier otro lugar en forma tan fácil, rápida y a un costo razonable ha hecho de la maquina de fax parte del equipo necesario de pequeños como de grandes negocios. Las ventajas que da el

⁷⁶ Apéndice de jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2a. parte Salas y Tesis Comunes. Vol. III 1917-1988 pág. 1483

fax lo hace indispensable en hospitales, oficinas gubernamentales, firmas de bienes raíces, organizaciones políticas, marinas, etc. Recientemente algunos supermercados han empezado a tomar ordenes por medio del fax, una moderna evolución de la telefonía en el orden de abarrotes.”

“Con tantas copias de fax de documentos originales generadas por varios negocios en sus transacciones, se cuestiona en estos días acerca de la legalidad de dichas copias. Algunas cortes han reglamentado en favor de su legalidad alentando así la expansión de su uso por profesionales. Algunos jueces han decidido que todos los papeles que puede servir un notario, pueden ahora ser enviados por fax.”

“Muchos negocios son atraídos por la facilidad y relativa seguridad de hacer tratos ilegales por fax. Ninguna persona puede ver o escuchar a la otra persona y es difícil estar seguro de los tratos hechos con una compañía representada por copias de fax.”

“Connecticut, para contrarrestar este problema tiene un estatuto que autoriza a agencias específicas de gobierno a interceptar mensajes de cualquier modelo de maquina de fax haciendo caso omiso del tipo de transmisión que use el propietario. Cada mensaje interceptado identifica a ambos, al que llama y al que recibe la llamada, los números de fax, maquina de fax, modelo, longitud de transmisión, tiempo y fecha. Tal información puede ser valorada en una corte.”⁷⁷

En vista de la gran aceptación que este peculiar aparato ha tenido en centros de trabajo, industrias, oficinas de gobierno, etc. es necesario que la corte emita opinión en relación al valor que tendrá la documentación remitida por ese medio de comunicación, dado que incluso recientemente la Lic. Dulce María Sauri

⁷⁷ MC. CONNELL, Kenneth R., Bodson, Dennis. Fax: Digital Facsimile Technology and Applications. Second Edition. Artech House. Boston-London 1992. p. 1 a 5

Riancho solicito por medio de un fax una licencia a la Comisión Permanente del Congreso, a fin de estar en condiciones para tomar la gobernatura interina del estado de Yucatán, y a pesar de que apenas dos horas antes de tomar protesta de su nuevo cargo envió el citado fax , la senadora no tuvo ningún problema en que le fuera aceptada.

La facilidad para adquirir este tipo de aparatos y las ventajas que presenta en cuanto a la rapidez para la transmisión de la información deseada, deben ser bien reglamentadas para que no haya confusiones en cuanto a la validez de los documentos que por medio del fax sean transmitidos, determinando con toda precisión que documentos emitidos así tendrán valor y cuales solo serán manejados como una copia más.

Desafortunadamente hasta el momento de concluir la investigación del presente trabajo, no se encontró comentario alguno de la Suprema Corte en relación a los documentos emitidos por medio del fax.

CAPITULO CUARTO

TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA FIRMA

- 4.1 Importancia de la firma en los contratos escritos.
- 4.2 La firma de los fedatarios públicos.
- 4.3 La firma de las personas morales.

CAPITULO CUARTO

TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA FIRMA

4.1 Importancia de la firma en los contratos escritos.

La aparición de una firma en un documento acredita la comparecencia de la persona y su plena conformidad con los hechos y declaraciones que en el mismo se suscriben, a menos que se hayan obtenido por sorpresa, engaño o violencia.

Tenemos que el contrato consta de dos elementos

- 1.- Elementos esenciales o de existencia, que de acuerdo con el artículo 1794 del código civil son: consentimiento y objeto .
- 2.- Elementos de validez, que derivados del numeral 1795 del citado ordenamiento son capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, forma en los casos exigidos por la ley, y fin o motivo determinante lícito.

De estos elementos el que nos interesa estudiar es el consentimiento, ya que la estampación de la firma en los contratos escritos es una prueba sobre la realización del acto jurídico y se presupone que es el autor de la misma quien se obliga. Además sólo con ella puede surtir efectos ante terceros y surte efectos en su contra.

Tenemos que el ordenamiento civil no da una definición de consentimiento, solo indica que éste puede ser expreso o tácito. (art. 1803 C. Civ.).

Pero el maestro Rojina Villegas define el consentimiento como: "el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios *lato sensu*, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico. Si existe la manifestación de voluntades, pero no existe el acuerdo, no hay consentimiento, si existe esa manifestación y se llega a un acuerdo, pero no se trata de un punto de interés jurídico, tampoco hay consentimiento. Se requiere, el concurso de voluntades a efecto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, para que jurídicamente se integre este elemento en el contrato o en el convenio."

"El consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta o peticitación y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o peticitación; es decir, que una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad con la oferta."⁷⁸

El consentimiento debe darse en forma expresa o tácita como lo indica el artículo 1803 del código civil, es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, mientras que el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio deba manifestarse expresamente.

Para la celebración de contratos es necesario primero una propuesta, es decir, la oferta la cual va dirigida a una persona determinada, o indeterminada, que puede estar presente o ausente, después vendrá la aceptación a la propuesta y entonces se formara el consentimiento.

⁷⁸ ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones. Tomo Quinto, Vol. I, 5a. ed. Porrúa S.A. México 1985. págs. 271 y 272.

Si los contratantes están presentes, se formara el contrato en el momento en que el aceptante da su conformidad lisa y llanamente a la oferta que el peticitante le hizo. Si la conformidad no se hizo en esos términos el peticitante quedara desligado de su oferta por lo que el aceptante se convertirá en oferente respecto a su modificación propuesta, en tanto que el oferente tomara el papel de aceptante de esa modificación.

Si los contratantes se encuentran ausentes habrán cuatro momentos posibles para que se forme el contrato, son los llamados sistemas de declaración, expedición, recepción e información.

En el sistema de declaración el contrato se forma, cuando el aceptante manifiesta o declara su conformidad con la oferta hecha por el oferente; en el de expedición cuando el aceptante dirige o expide su contestación afirmativa, por medio de carta o telegrama, al oferente; el de recepción en el momento que el oferente recibe el documento que contiene la contestación del aceptante; y el de información cuando el oferente tiene conocimiento de la aceptación, es decir, en este sistema no basta que reciba el documento, sino que lo lea.

El sistema que sigue el código civil vigente es el de la recepción según se desprende del artículo 1807 que explica: "El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

Sobre el sistema de recepción el maestro Gutiérrez y González comenta: "No quiere esta doctrina que el oferente conozca la contestación; basta con que reciba la carta o telegrama, aun cuando se halle ausente, o aun cuando se pierda esa carta o telegrama en el domicilio del oferente, pues tuvo la posibilidad física de conocer la respuesta y serán imputables al oferente las causas que posteriormente,

por culpa suya o de sus empleados, o por ausencia o morosidad, no le permitieron la respuesta.”⁷⁹

Tenemos que el numeral 1811 habla de un contrato que se lleva a cabo a través del telegrama y que tomamos en este capítulo por tratar precisamente de la firma en los contratos. La celebración de contratos por medio del telegrama se considera hecha entre personas no presentes, las partes no mantienen un contacto directo pues se encuentran en diferentes plazas y es la escritura su medio de comunicación.

Inspirado en el numeral 80 del código de comercio, a diferencia de su antecesor, el código civil de 1884, que no lo contemplo, nuestro código civil vigente prevé, la celebración de contratos a través de telegrama explicando: “La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos”.

En estos contratos se requiere para que el acto surta efectos entre las partes: “a) Que previamente las partes hayan convenido en usar la vía telegráfica para realizar ofertas y contratar, b) Que el documento o telegrama original, vaya firmado por el oferente, y la contestación por el aceptante, y c) Que en el texto del telegrama se usen los signos convencionales, que también deben haber pactado con anticipación las partes, para identificar como auténticos los documentos.”⁸⁰ Aquí la limitante es que las partes acuerden en forma escrita que las ofertas que se hagan en un futuro se efectuaran por medio de telegramas, pero el legislador lo pide para dar seguridad a los contratantes.

⁷⁹ Op. cit. pág. 277

⁸⁰ GUTIERREZ y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7a. ed. Porrúa, S.A. México 1990. pág. 236

Como precedente de contratos celebrados por medio del telégrafo esta el artículo 80 del código de comercio, que indica: "Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada. La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido, este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado". Como lo cita el primer párrafo del numeral transcrito, los contratos mercantiles siguen no el sistema de recepción, sino el de expedición, perfeccionándose el contrato en el momento en que se expida la aceptación, este criterio seguramente se toma para dar un poco de agilidad a los negocios, aunque deba cumplirse con los mismos requisitos que citamos anteriormente para que el contrato surta sus efectos.

El maestro Borja Soriano apunta las siguientes consideraciones sobre la celebración de contratos mediante el telegrama "Giorgi: Aunque los telegramas considerados respecto a su fin están lógicamente comprendidos como las cartas, entre los modos de transmitir a los que están ausentes, la voluntad de quien los expide, el peligro del error, de la alteración casual o del engaño, se acentúa de tal suerte que nadie soñaría en aplicar a las comunicaciones telegráficas las reglas que rigen el valor probatorio de las cartas... el telegrama es obra de terceras personas y no ofrece seria certeza intrínseca de la procedencia del remitente y de su fidelidad respecto del despacho original...Mittermayer... demostraron que el telegrama no era verdaderamente más que una copia del despacho original, hecha por el telegrafista a quien el remitente entrega el original...a los telegramas sí podía atribuirseles autenticidad en cuanto testimoniaban que a la hora indicada se transmitieron desde la estación remitente una serie de signos telegráficos, los cuales, traducidos en lenguaje vulgar, tienen el significado del telegrama, no atestiguan la conformidad de los signos telegráficos, transmitidos por la oficina con el despacho original, ni que éste proceda del remitente; no habiendo el telegrafista de la oficina de llegada visto el despacho

original ni a quien lo expidió."⁸¹ De las anteriores consideraciones tenemos que el telegrama no es un documento que tenga completa validez, ya que el original que firma el remitente no es el que se envía al destinatario, y no se puede determinar que su contenido exprese los mismos términos que el original, así mismo no se puede asegurar que la correspondencia viene de quien se supone es el remitente porque no aparece la firma de éste; para ofrecerlo como prueba deberá requerirse el original a la oficina de telégrafos.

Ahora veremos al objeto, segundo elemento esencial del contrato, recordando antes que la ausencia de los elementos de existencia en el contrato, traerán su inexistencia, por lo que no podrá producir efectos como acto jurídico.

Para determinar el objeto del contrato tenemos tres acepciones: El objeto directo del contrato que consiste en crear o transferir derechos y obligaciones; el objeto indirecto del contrato que será el objeto de las obligaciones que el contrato engendra, mismas que pueden ser de dar (prestación de cosa), de hacer (prestación de hecho) o de no hacer (abstención), tal como lo cita el artículo 1824 del ordenamiento civil: "Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar, II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer." Y por último tenemos la cosa misma, como objeto del contrato, es decir, la cosa o el hecho que se da.

La primer acepción indica que todos los contratos tendrán un mismo objeto, y la última solo contempla como objeto el dar. La acepción aceptada es la segunda, y entonces habrá obligaciones de dar, hacer y de no hacer. El objeto tiene como requisito el ser física y jurídicamente posible.

Elementos de validez del contrato, que son capacidad de ejercicio, forma cuando la ley la exija, ausencia de vicios de la voluntad y licitud en el objeto.

⁸¹ BORJA Soriano, Manuel. Teoría general de las Obligaciones. XI ed. Porrúa S. A. México 1989. pág. 183

Si faltase alguno de estos elementos, el acto jurídico existirá porque tiene sus elementos esenciales, pero tendrá una existencia imperfecta, adolecerá de nulidad.

"La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Toda persona por el hecho de serlo tiene siempre capacidad de goce." "La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, o para cumplir sus obligaciones. Si no hay capacidad de goce no puede haber de ejercicio, relativamente a los derechos y obligaciones; en donde no existe la capacidad de goce menos puede ejercerse un derecho, porque la ley lo impide. Quien no pueda contraer una obligación es lógico que no tendrá capacidad para cumplirla."⁸² Tienen incapacidad natural y legal: "Los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupeficientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio." (Art. 450 Cód. Civil). Quien carece de capacidad de ejercicio puede hacer valer sus derechos por medio de un representante.

La forma, los contratos pueden ser consensuales, formales y solemnes. Son formales los contratos que requieren que el consentimiento se de en forma expresa, mediante la escrita para considerarse válida, de no cumplir con esa formalidad vendrá la nulidad relativa del acto. Son consensuales aquéllos contratos que no requieren para su validez ninguna forma especial en la expresión del consentimiento, pudiendo manifestarse de manera verbal, por escrito o por señas, en forma expresa o tácita. Y los solemnes serán aquéllos en que se pide una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, en este caso si no

⁸² ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas Tomo I 5a. ed. Porrúa, S.A. México 1986. págs. 363 y 364.

se observa la forma exigida vendrá la inexistencia del acto, ya que ahora la forma se ha elevado a elemento esencial del contrato.

La voluntad necesariamente para que se tenga como válida debe manifestarse en forma consciente y libre, es decir, carente de vicio. Los vicios del consentimiento son aquellos elementos o circunstancias que influyen en el sentido que la voluntad va a tomar, desviándola por un camino que seguramente no se tomaría si no hubiera vicio.

Los vicios que afectan el consentimiento son el error, el dolo, la violencia y la lesión. Se entiende por error la noción falsa que tenemos de una cosa, "el error se distingue en grados, teniendo: 1º El error que destruye la voluntad, originando la inexistencia del contrato o del negocio jurídico, conocido como *error-obstáculo*; este impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades, porque las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto; 2º el que simplemente vicia la voluntad y motiva la nulidad relativa del acto o contrato, aquí la voluntad si llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado el acto; y 3º el error indiferente para la validez del acto jurídico, en este se tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico, o de la cosa objeto del mismo, que no vienen a nulificar la operación."⁸³

El error puede ser de hecho o de derecho, el error de hecho es cuando uno tiene la creencia falsa de que una cosa ha sucedido o de que no ha sucedido, y el error de derecho es la ignorancia de la ley.

⁸³ Op. cit. págs. 372, 374 y 377.

“El dolo es la maniobra, astucia, trampa o disimulación de que una de las partes se sirve para inducir a la otra a la celebración de un acto jurídico con el objeto de procurar, para sí o para un tercero, una ventaja injusta o de perjudicar simplemente a su contratante sin obtener ventaja alguna.” De la violencia “empleada esta palabra en un sentido genérico, comprensivo de las especies que las escuelas llaman <fuerza, miedo o intimidación>, es toda coacción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona razonable con el objeto de determinarla, contra su voluntad, a aceptar una obligación o a cumplir una prestación dada.”⁸⁴

La violencia puede ser moral o física, en la violencia moral se altera la formación de la voluntad, pero sujeto puede elegir entre sufrir el mal o celebrar el acto, y en la violencia física la aplicación de esa fuerza física sobre el sujeto le impide ejercer su voluntad.

La lesión es una exagerada desproporción entre lo que se da y lo que se recibe a cambio. La lesión solo puede aparecer en los contratos bilaterales, ya que en ellos cada parte recibirá de la otra, el equivalente de lo que a cambio da.

La licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto. El acto será ilícito cuando el acto va en contra de las leyes del orden público o de las buenas costumbres. Hasta aquí los elementos requeridos para la validez del acto.

Otros artículos que hablan de la firma en los contratos son el artículo 2317 que habla del contrato de compra venta indicando que para enajenar bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o registro público de la propiedad.

⁸⁴ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría general de las Obligaciones. Tomo III 16a. ed. Porrúa, S.A. México, 1989. págs. 137 y 138.

El numeral 2318 dice que si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1834.

En relación a la permuta no se cita nada en cuestiones de firmas, pero dice el 2331 que le serán aplicables a este contrato las reglas de la compraventa.

En la celebración de contratos se debe observar lo siguiente: "En los casos en que las personas no saben leer ni escribir, así como en el caso de las personas que tienen algún tipo de imposibilidad física, no pueden firmar. Para ello las leyes ofrecen diversas soluciones, como la impresión de la huella digital del interesado, seguido de la firma de otra persona a su ruego en el caso de contratos, según lo establece el artículo 1834 del código civil."⁸⁵

Planiol y Ripert citan a los contratos cuando hablan de documentos privados diciendo: "Los contratos como todo documento privado al ser redactado por las partes no lo hacen de una forma determinada, sino como mejor les parezca, y pueden hacerlo constar por medio de la imprenta, dactilografía, litografía o fotografía pero la firma debe ser manuscrita." "Las únicas formalidades que se exigen para los documentos privados son la firma y la fecha." "La firma comunica al documento su fuerza probatoria; un documento desprovisto de firma ni siquiera puede valer, en materia civil, como principio de prueba por escrito." "La firma, empleada como medio de comunicar a un documento su fuerza probatoria, no es muy antigua en nuestro derecho. Durante toda la Edad Media los documentos no eran firmados, sino sellados, esto se debe a que únicamente los clérigos sabían escribir. Poco a poco fue reemplazado el sello por la firma que hace más difícil el fraude." "Cuando el documento privado se presenta como prueba, no presenta en sí mismo ninguna

⁸⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. II 3a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1989 pág. 1453

garantía de su origen; no existen precauciones para impedir la confección de un documento falso, tampoco hay signos exteriores para reconocer el documento verdadero. Por tanto, no hay ninguna razón para presumir a primera vista, que la firma es realmente de la persona a quien se atribuye.”

De aquí la regla siguiente, que es capital en esta materia: “la persona a quien se opone un documento privado puede limitarse a desconocerlo; desconoce su firma o su contenido, si al presentar el documento se le atribuye; se limita a declarar que no reconoce la firma o el contenido como de su autor, si el acto es opuesto a un heredero o a otro causahabiente de su pretendido signatario (art. 1323). Esta simple declaración basta para privar provisionalmente al documento desconocido de toda su fuerza probatoria; al adversario que pretenda basarse en tal documento corresponde entonces establecer su origen (art. 1324). El origen del documento se verifica por medio de un procedimiento especial llamado cotejo (art. 193 y siguientes C.P.C.).”⁸⁶

Nuestra legislación admite como documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente, dichos documentos pueden presentarse en juicio por vía de prueba, siendo admitidos por haber sido reconocidos expresamente o por no haber sido objetados, en el reconocimiento de ellos se dejará ver no solo la firma sino todo el documento. (Art. 334, 335 C.P.C.) El reconocimiento de un documento privado corresponde a quien lo firma, al que lo manda extender o al legítimo representante de ellos. Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado o público, se pedirá el cotejo de firmas y letras, designándose el documento indubitable con que deba hacerse o solicitar la citación del interesado para que ante el tribunal ponga la firma o letras que servirán para el cotejo. (Art. 339, 341, 342. C.P.C.).

⁸⁶ PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV Las Obligaciones. págs. 62 a 64 y 66

4.2 La Firma de los Fedatarios Públicos.

Para estudiar este apartado es conveniente en primer lugar dejar en claro que es la fe pública. "Para Eduardo Couture Fe es << la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública >>. Etimológicamente deriva de fides, indirectamente del griego (peitbeis), yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente quiere decir del pueblo. Fe pública vendrá a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta." De esta acepción gramatical pasa a explicar la jurídica y refiriéndose a la notarial, dice: "Numerosas definiciones reputan que lo propio, lo específico, de la fe pública, lo constituye su emanación notarial." "Es, se dice, certificar los escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado ante ellos."

"La fe pública la encontramos depositada en actos notariales, monedas, billetes de Banco, sellos del Estado, en las pesas y medidas oficiales, etc."⁸⁷

La Fe Pública puede recaer en los Jueces, Notarios, Secretarios de Acuerdos, Oficiales del Registro Civil y Funcionarios Públicos que expidan documentos en ejercicio de sus Funciones. Pero a pesar de ello al escuchar al hablar de fe pública lo primero que viene a la mente es la figura del notario público, tal vez por que este aparece en la vida de la mayoría de los pueblos de la antigüedad.

Así tenemos que por ejemplo que en Egipto, "el Escriba desarrollaba una tarea fundamental e indispensable dentro de la burocratizada sociedad egipcia, se hallaba en contacto permanente con los funcionarios del rey, gobernadores,

⁸⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 369 y 370.

sacerdotes, altos cargos militares, etc. Sus funciones eran elaborar inventarios, escribir cartas, copiar textos sagrados, himnos religiosos, partes de guerra, tratados de medicina o astronomía y otras similares. En Egipto no existía moneda y todas las operaciones financieras o comerciales se efectuaban siempre en presencia de dos escribas. Las estatuillas egipcias nos los muestran siempre agachados mientras sostienen en la mano izquierda el rollo de papiro y en la derecha la puntiaguda caña que les servía de pluma."⁸⁸

"La actividad notarial arranca desde los tiempos de la Roma Imperial y es precisamente en la época de Justiniano cuando el protocolo obtiene su carácter fehaciente y al documento notarial se le otorga pleno valor probatorio. En las Siete Partidas de Alfonso X, se definen dos tipos de escribanos, los reales y los públicos, estableciéndose además en esa misma recopilación la facultad del Rey para dar fe pública o delegarla en los escribanos."

"Durante el reinado de los Reyes Católicos, las actividades escribaniles adquieren las características que casi definitivamente se conservarán hasta nuestros días, y son aquellos Reyes quienes afinarán la personalidad y, funciones del escribano que ya anteriormente habían sido definidas en algunas recopilaciones de leyes como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las mencionadas siete partidas, que ya delimitaban las dos funciones conjuntas y distintas: las de fedatarios y las de secretarios. Las primeras, integrantes del derecho privado, consistían en autorizar escrituras y contratos celebrados entre particulares; en llevar un libro de registros o protocolo para inscripción de las escrituras; extender copias de las mismas y conservar bajo su cuidado y responsabilidad los registros y protocolos, etc. Las segundas, propias de la administración judicial, consistían en dar testimonio de las actas y determinaciones de los jueces y en autorizar todos sus pasos que en cada juicio se realizaban, de tal forma que testificaban las presentaciones de la demanda; daban fe de la declaración de testigos, de la comparecencia de las partes y otras

⁸⁸ El Mundo de la Historia. Vol. I 1a. ed. en español. Editorial Grijalbo. Barcelona, 1978. pág. 12

diligencias como notificaciones de embargos, de nombramientos, de apelaciones, de inventarios, de pregones, etc."⁸⁹

En España era llamado: Escribano y en relación a él Esquivel Obregón apunta: "Funcionarios importantísimos en la vida municipal y en general en todas las manifestaciones jurídicas de aquella época, eran los encargados de autenticar todas las actas de las juntas del consejo, de la misma manera que, en ocasiones en que se trataba de la publicación de leyes o bandos, o de notificaciones y otros actos que se relacionaban con toda la nación, también era su presencia indispensable." "El escribano era el compañero inseparable de los conquistadores de América, sin cuya asistencia y fe no podía emprenderse ni guerra, ni exploración, ni fundación de villa o de ciudad. Y en cuanto a la vida civil, ellos tomaban nota de pactos y convenios, y guardaban en sus protocolos la noticia de ventas e hipotecas, testamentos, legados y donaciones. Por eso, en general, había un escribano para cada una de las collationes en que se dividían las ciudades."⁹⁰

"En roma las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas, a quienes nombraban como *Tabellio*, *Tabullarius*, *Notarius*, *Amamensis*, *Argentarios*, etc. Pero fue a través del *Tabullarius* y del *Tabellio* por las que se llega a la figura del notario, distinguiéndose este de los actuales notarios, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la práctica ritual, y cuando se requería la forma escrita se utilizaban los "*Instrumenti*" que eran escritos redactados por cualquier persona, pues no se exigía la intervención del *Tabullarius* ni del *Tabellio*."⁹¹ Por ello es que en roma el notario es más profesional que funcionario acercándose más esta figura a lo que es el notario actual.

⁸⁹ Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1984 pág. 506

⁹⁰ ESQUIVEL Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Vol. I 2a. ed. Porrúa, S.A. México 1984 pág. 60

⁹¹ CARRAL Y DE THERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 11a. ed. Porrúa, S.A. México 1989. págs. 65 y 66

"En la Edad Media, se empezaron a utilizar a modo de firma, marcas y signos que generalmente consistían en la inscripción de una cruz, a la que se entrelazaban en forma arbitraria diversas letras y rasgos. Concomitantemente, apareció el "sello" que suplía a la inscripción manuscrita antes citada, extendiéndose su uso principalmente entre los nobles que no sabían leer ni escribir."⁹²

En esta misma época "el prestigio del Instrumentum expedido y suscrito por notario va en aumento y es en el siglo XIII cuando aparece el notario como representante de la fe pública."

"El notario en la actualidad se concibe como un funcionario público ya que por delegación el Estado le encomienda al notario el poder de dar fe, pero ello no significa que pertenezca a la administración de éste."⁹³

De acuerdo a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, numeral 10, notario es: "un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte."

En la ley del Notariado el art. 28 fracc. II y III, indica que para que el notario pueda ejercer su profesión no basta su nombramiento, sino que además debe proveerse a su costa de sello y protocolo, y hacer registrar su sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones Generales Jurídicas y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de notarios.

⁹² ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario. pág. 197.

⁹³ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial. 11a. ed. Porrúa, S. A. México 1989. págs. 90 y 91.

La ley en cuestión en su sección tercera al hablar sobre el sello de autorizar indica cual es la forma, el diámetro y las características que debe tener el mismo. Como debe usarse, que sucede si se extravía, etc. Pero a pesar de ser mencionada como requisito a lo largo de la ley no se dice que se entiende por firma, rúbrica o por media firma, de la lectura del artículo 28 fracc. III, se desprende que los tres términos significan lo mismo y se puede suscribir validamente con firma, con rúbrica o con media firma.

En las escrituras se requiere de las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario (art. 60 fracc.I)

En el art. 62 fracc. XIII inciso d) de la ley en estudio se alude a la forma por la cual los comparecientes otorgan la escritura, indicando que es mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital.

También se indica en la ley que como una forma de identificar a los comparecientes se haga mediante la declaración de 2 testigos idóneos, mayores de edad, quienes deben saber el nombre y apellido de los comparecientes etc Y que en caso de que estos testigos no supieren o no pudieren firmar, lo hará otra persona que será elegida por el mismo testigo, imprimiendo éste su huella digital (art. 63 frac. III)

En caso de que alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura, si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le de a conocer el contenido de la escritura. (art. 66).

En una escritura autorizada, debe aparecer al pie de la misma la fecha, la firma y el sello del notario. (art. 69).

En lo que se refiere a Actas la ley señala que en los casos que se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso. (art. 87).

Para los Testimonios se indica que el notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propia del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes. (art. 94)

Y que las hojas del testamento llevarán en el margen superior izquierdo el sello del notario, y en el margen derecho su rúbrica. (Art. 95).

En el art. 103 se indican casos en que la escritura o el acta será nula y como tales rescatamos dos que se relacionan con el tema central de este trabajo. La escritura o el acta será Nula: fracción V si no está firmada por todos los que deben firmar la según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma; frac. VI Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "no pasó," o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario.

El 104 señala cuando el testimonio será nulo y señala la fracción III. Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario.

El art. 105 habla de la anotación que llevan los testimonios expedidos por notario indicando: "...que en todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica, o media firma del notario."

A lo largo de la lectura de los artículos citados se observa la utilización de los términos de rúbrica, firma o media firma, sin que haya una distinción en su uso, por lo que se puede decir que tienen un mismo significado.

En lo que respecta a las Actas del Estado Civil la fe pública recae en los llamados jueces del Registro Civil, quienes dan fe de los que las partes, testigos o declarantes manifiestan en su presencia.

"Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el juez del Registro Civil, pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del juez, va más allá de lo que a él consta; y sólo le consta que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia, en tal o cual sentido."

"La falta de la firma del juez del Registro civil para el maestro Galindo Garfias no produce la nulidad del acta, sino su inexistencia." "Es necesario que en el acta aparezcan las firmas de las partes, de los declarantes, de los testigos, del juez del registro civil y del secretario."⁹⁴

Por otra parte tenemos al Secretario de Acuerdos quien es: "el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídicas. Prepara el acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa los términos judiciales e interviene en los actos principales del juicio, tales como rendición de pruebas, audiencias de alegatos, etc." La Enciclopedia Espasa da la siguiente noción:

⁹⁴ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. págs. 410, 411 y 412.

“Funcionario judicial de carácter permanente, con facultad para auxiliar a los Tribunales de Justicia y dar fe en todos los asuntos en cuyo conocimiento le corresponde. Su misión no se concreta a intervenir sólo en las diligencias judiciales y darles un carácter auténtico, sino que también le incumbe su custodia, el preservarlas de la destrucción e impedir que la mala fe las adultere, siendo tan indispensables estos funcionarios de los juzgados y tribunales, que bien puede afirmarse que constituyen parte inseparable de éstos.” “Una de sus funciones principales es la de acordar, en secreto, con el juez las resoluciones que deben recaer a los escritos y promociones de las partes. El nombre de Secretario alude a esta función.”⁹⁵

El art. 58 del C. P. C. indica que las “Actuaciones Judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto. Además de otras disposiciones que contiene el código de procedimientos civiles en los que se exige la firma del Juez y del Secretario de acuerdos entre ellos los artículos 58, 65,67, 74, 80, 84, y 124.

El art. 67 del código de procedimientos civiles señala: Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.”

Una ejecutoria de la Suprema Corte relativa a las actuaciones judiciales indican que: “Si no aparecen firmadas por el juez y secretario respectivos, carecen de autenticidad y, por lo mismo, no tienen valor alguno, sin que baste para suplir esa falta, ningún medio de prueba, inclusive el informe de las autoridades que debieron autorizarlas.(Tomo XXI, pág. 439).

⁹⁵ PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 721.

La fe pública en materia judicial recae en el Secretario de Acuerdos como señala Ejecutoria de la Corte "Las Actuaciones Judiciales.- Deben ser autorizadas por el secretario del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hacen, las actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores.(Tomo XX, pág. 34, 315 y 885.- Tomo XXII, pág. 300 y 439.)⁹⁶

En lo que se refiere a la firma de los interesados en sus promociones el artículo 255 del código de procedimientos civiles al enumerar los requisitos que debe contener la demanda no incluye en ellos la firma del interesado, pero si no aparece la firma de ellos en la promoción esta no se acuerda. El C. P. C. sólo se refiere a la firma al expresar que en el momento de presentar un escrito inicio en la oficialía de partes común, o de presentar promociones posteriores en la oficialía del juzgado correspondiente, el empleado que las reciba debe devolver al interesado la copia simple con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado. (Art. 65 C. P. C.).

En las pruebas confesional y testimonial, según lo indica el numeral 313 del C.P.C., es necesario que vaya la firma de los interesados.

Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia. "La palabra juez, dice Caravantes, trae su etimología de las latinas *jus* y *dex*, denominativo poco usado y contracción de *vindex*, como si dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es, pues, juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales,

⁹⁶ Código de Procedimientos Civiles, Comentado. Ediciones Andrade S.A. XIII ed. México 1990 pág. 36-1

y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas: Leyes XVIII, XIX, XXIII y XXVIII, tit. IX, partida 2a. y ley II, tit. IV, part. III..” Las leyes de Partida definían a los jueces como “hombres bonos que son apuestos para mandar o facer derecho.”⁹⁷

En el artículo 80 del código de procedimientos civiles se exige que todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados, con firma entera. Por su parte el artículo 84 prohíbe a los jueces y tribunales variar sus sentencias después de firmadas.

El art. 313 del mismo ordenamiento se refiere al requisito de la firma “Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio.”

También están investidos de fe pública los corredores públicos, cuya función actualmente se regula por la Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1992, disposición que derogó los artículos 51 a 74 del Título Tercero del Código de Comercio y también se regula por el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado el día 4 de junio de 1993, que por su parte derogó el Reglamento de Corredores para la plaza de México y el Arancel de los Corredores titulados de la plaza de México.

En la Ley Federal de Correduría Pública no dice que debe entenderse por corredor público, solo se indica que los corredores son auxiliares del comercio, y en el Reglamento de dicha Ley el artículo 2º fracción IV menciona que: “corredor público es el particular habilitado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento.”

⁹⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 460

Punto importante es que el artículo 8° indica que el corredor público debe ser un Licenciado en Derecho con título y cédula.

Del numeral 6° fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública se desprende cual es la función del corredor público en su actuación como fedatario público: "Al corredor público corresponde actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navios y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia." "Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles."

También corresponde a los corredores actuar como mediadores en la celebración de convenios o contratos mercantiles, fingir como peritos valuadores, asesorar jurídicamente a los comerciantes, y actuar como árbitro (Art. 6° Fracc. I, II, III, IV, L.F.C.P.).

Los corredores deben ser habilitados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para desempeñar dicha función, previa sustentación de los exámenes correspondientes (art. 3° L.F.C.P.). La Ley en cuestión señala que solo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, bajo pena de sanción para quien viole dicha disposición. (Art. 7°).

Quien sea habilitado para ejercer como corredor debe cumplir entre otros requisitos con el de registrar su sello y firma ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda (art. 12 fracc. III L.F.C.P.).

En el Reglamento de la Ley Federal de Correduría el numeral 30 indica que el corredor debe notificar a la SECOFI los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo.

De acuerdo al código de procedimientos civiles, la fe pública recae en los documentos Públicos (arts. 341 a 343, 377, 432, y 443 fracc. IV del C.P.C.).

Documento Público es aquél que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas y con los requisitos de ley, es decir, el funcionario deposita en el documento la fe pública con que él esta investido. Es por ello que las firmas puestas en documentos ante los funcionarios que están revestidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones se consideran indubitables.

La firma una vez reconocida obliga al autor de la misma a lo contenido en el documento, salvo que se demuestre la alteración del texto del documento como se indica en la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.

"El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un documento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto."

Séptima Época, Quinta Parte:

Vol. 9, pág. 15. A. D. 9444/68. Juan Ramírez Rosas. 5 votos.⁹⁸

⁹⁸ Apéndice de Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1985 Vol. III Segunda Parte Salas y Tesis pág. 1169

En la emisión de copias certificadas también se pide como requisito de esa certificación la aparición de la firma del funcionario público acompañada del sello respectivo, tal como se anota:

COPIAS CERTIFICADAS

Las copias certificadas expedidas por funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, firmadas y autorizadas por quien tiene derecho de certificar, y con el sello de la oficina respectiva, único requisito necesario para tener como auténtico a un documento, hacen prueba plena, en todo lo que concierne a las constancias que contienen.- T. XX

4.3 La Firma de las Personas Morales.

Para adentrarnos en este capítulo tenemos que desde el punto de vista jurídico Persona es: "Todo ante capaz de tener facultades y deberes."⁹⁹

Recurriendo a la raíz etimológica de la palabra persona tenemos que "En el teatro griego, los actores para interpretar y caracterizar al personaje al que daban vida en la comedia o en la tragedia, usaban una máscara dotada de un cierto aditamento que les permitía hacer oír su voz en el foro (en latín per sonae, que se relaciona en castellano con las palabras personaje, persona, personalidad). Así el ser humano, para actuar en el foro del derecho, adquiere en el sentido antes dicho, la calidad de persona, sujeto de las relaciones jurídicas; para intervenir como sujeto de derechos y obligaciones, en la medida en que los fines que se proponen realizar (ya

⁹⁹ GARCÍA Maynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho. pág. 271

comprar, ya vender, ya adoptar un hijo, ya hacer un testamento, etc.) merece la tutela, la protección y garantía del ordenamiento jurídico.”¹⁰⁰

Las personas jurídicas se dividen en personas físicas y en personas morales. La denominación persona física corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; en tanto que la de personas morales se refiere a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo).

“Propiamente las Personas Morales no tienen vida propia, pero por disposición del derecho, adquieren individualidad para realizar ciertos fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que las componen.”¹⁰¹

El ordenamiento civil en su artículo 25 indica cuales son las personas morales:

“Art. 25.- Son personas morales:

- I La nación, los Estados y los Municipios;
- II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V Las Sociedades Cooperativas y mutualistas, y
- VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

¹⁰⁰ GALINDO Garfías, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. pág. 305

¹⁰¹ Op. cit. pág. 304

“En el Derecho moderno las sociedades, asociaciones y fundaciones, gozan de personalidad. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito, y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad, de la misma manera aunque por diversa razón, que le reconoce personalidad a la persona física.”

“Las personas morales son entidades conceptuales, a las que se les ha otorgado la posibilidad de generar con su propia conducta y de acuerdo con la norma, relaciones de derecho.”¹⁰²

“La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por sí mismo, ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a los segundos.”¹⁰³

Estos entes colectivos obran por medio de sus órganos, quienes las representan, sean por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. (art. 27 del cód. civil.)

El art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica: “La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.”

La firma social será la denominación o nombre bajo el cual actúa una sociedad, por lo tanto cuando una persona realice actos a nombre de la sociedad que

¹⁰² Op. cit. págs. 322 y 323

¹⁰³ GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. págs. 279 y 280

representa lo hará con su propia firma , seguida de la indicación de la personalidad con que se ostenta.

“La designación de Gerentes, delegados, y Apoderados debe hacerla la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o bien, el órgano-singular o plural-de Administración.” “Los gerentes como los administradores, deben tener capacidad de ejercicio, no estar inhabilitados para ejercer el comercio (art. 151) Prestar garantía, e inscribir o cuidar de que se inscriba su nombramiento en el Registro de Comercio (art. 153 LGSM y 21 fracc. VII del Co. Co.)”

“Dentro de la órbita de las atribuciones que les hubieran sido asignadas, los gerentes gozarán, (art. 146 LGSM) de las más amplias facultades de representación y ejecución; inclusive, salvo pacto en contrario conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.”¹⁰⁴

La ley mercantil solo indica que personas pueden usar la firma social obligándose así al principal.

Asi el artículo 321 del código de comercio señala: “Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.” Y el artículo 6 fracción IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles cita: “La escritura constitutiva de una sociedad debe contener: fracc. IX El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.”

Por lo tanto: “la firma de la persona moral será estampada por la persona o las personas físicas a las que los órganos de administración y representación hayan otorgado los poderes o facultades de obligarla con su firma, ya

¹⁰⁴ BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Porrúa S.A. México, 1989 pág. 582

sea individual o colectivamente, en forma simple o mancomunada, y en los términos y con las limitaciones que dichos órganos acuerden a cada persona en particular.¹⁰⁵

Como vemos la ley se limita a señalar únicamente quiénes pueden hacer uso de la firma social, teniendo entonces que la firma de la sociedad es la firma autógrafa del administrador o administradores seguida de la especificación de que actuó como representante.

¹⁰⁵ ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario. pág. 199

CONCLUSIONES

PRIMERA La firma es un acto personalísimo que un individuo realiza al estampar en el texto de un documento, de manera particular y constante su nombre y/o apellido o cualquier otro signo, sigla, o marca que lo identifique.

SEGUNDA Pero la firma no es solo un medio de identificación de la persona física, es la expresión formal y escrita del consentimiento.

TERCERA Cualquier signo o marca puede ser empleado como una firma, si dicho signo o marca ha sido adoptado como tal por el suscriptor y éste la utiliza de manera constante y con la intención de obligarse.

CUARTA No debe invalidarse la firma formada por medio de un seudónimo, siempre que sea factible identificar la persona que la suscribió, puesto que la firma es testimonio de la manifestación de voluntad de quien suscribe.

QUINTA Los conceptos de rubrica y de firma son utilizados de manera indistinta por el legislador por lo tanto deben considerarse términos similares.

SEXTA Los términos de firma entera y de media firma carecen de una definición jurídica clara por lo que su uso no es justificable.

SÉPTIMA La firma de los analfabetas carece de valor, pues se presume que no saben leer el contenido del documento que firman, pero la ley le permite celebrar actos auxiliándose de la firma a ruego y de la impresión de su huella digital.

OCTAVA La firma a ruego así como la huella digital debe otorgarse preferentemente ante Notario Público para que el documento que lo contenga sea considerado válido, ya que el instrumento público vale para todos por que la autenticidad la tiene desde el momento en que fue autorizado por el Notario, a diferencia del instrumento privado en quien nadie cree hasta estar convencido de la autenticidad de las firmas.

NOVENA Las impresiones digitales identifican a la persona de la que emana, pero no son prueba de voluntad, pues no se puede comprobar que lo contenido en el documento es lo que verdaderamente quiere expresar quien de tal forma suscribe el documento y que se supone es una persona que no sabe leer ni escribir.

DÉCIMA Un documento que carece del requisito de la firma no tiene fuerza obligatoria y no surgirá a la vida jurídica por que es un simple documento sin valor.

DÉCIMA PRIMERA Actualmente se permite emitir la firma por medios mecánicos sobre todo en materia mercantil por que facilita la distribución de documentos, pero es necesario unificar criterios en relación a la validez de la firma que se emite de esta forma a fin de evitar caer en posibles errores por desconocimiento.

DÉCIMA SEGUNDA Como ejemplo claro de que la suscripción por sí misma tiene fuerza independientemente al contenido del instrumento se tiene al documento en blanco, el cual obligara al suscriptor a lo que aparezca posteriormente en el texto.

DÉCIMA TERCERA En materia civil no se exige como requisito la aparición de la firma, sólo se pide para ciertos casos que la voluntad conste por escrito, pero no se especifica que la voluntad se expresa por medio de la firma.

DÉCIMA CUARTA A pesar de lo anterior la firma estampada en los documentos constituye una prueba de peso sobre la efectividad del acto en cuestión y su ausencia en cualquier instrumento no le permitirá surgir a la vida jurídica.

DÉCIMA QUINTA Este signo, o conjunto de signos es creador de obligaciones y derechos en los actos de todo individuo, tal es su importancia que cualquier documento que no la contenga es dudoso ya que no hay otra forma de determinar que el acto contenido en el documento ha sido aceptado.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. 2 ed. Porrúa S.A. México 1983.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Porrúa S.A. México 1989.

BODSON, Dennis. Richard Schaphorst. Fax, Digital Facsimile Technology & Applications. Second Edition. Artech House. Boston-London 1992.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Vols. II y III . 11 ed. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1977.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 11a. ed. Porrúa S.A. México 1989.

Diccionario Enciclopédico Salvat Universal. Vol. XI, Salvat Editores S.A. España 1976.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto De Investigaciones Jurídicas. UNAM. Vols. I, II, IV, 3a. ed. Porrúa México 1989.

DUBLAN, Manuel. y José Maria Lozano. Legislación Mexicana. Vol. XI, y XV, Edición Oficial. Imprenta del Comercio, de Dublan y Chavez, a cargo de M. Lara (hijo). México 1879.

El Mundo de la Historia, Vol.I 1a. ed. en español. Grijalbo Barcelona, 1978.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Vols. XII y XIV, Ed. Driskill S.A. Buenos Aires. Argentina 1977.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana, Vols. XVII, XXIII, XXXIII, y LXIX, Espasa-Calpe S.A., Madrid - Barcelona 1975.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Vol. I. 2a. ed. Porrúa S.A. México, 1984.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia 9a. ed. Porrúa S.A., México 1989.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 39 ed. Porrúa S.A. México 1988.

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. 2a. ed. Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona-España 1976.

Gran Enciclopedia Larousse. Vol. IX, 2a. ed. Planeta. Barcelona-España 1988.

HERBERT, Hertz. La Grafología. Trad. Alexandre Ferrer. 1a. edición en español. Ed. Industrias Gráficas García. Barcelona-España 1972.

LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Orlando Cárdenas Editor S.A. de C.V. Guanajuato, México 1992.

MARGADANT S, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. 15 ed. Editorial Esfinge S.A., México 1988.

MARGADANT S, Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Textos Universitarios UNAM; México, 1971.

MATEOS ALARCON, Manuel D. La Evolución del Derecho Civil Mexicano: Desde la independencia hasta nuestros días. Editorial Tip. Vda. de F. Díaz de Leon, Sucs., México 1911.

Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1984.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 4 ed. Porrúa S.A., México 1981.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho. 2a ed. Dirección General de Publicaciones. UNAM. México 1975.

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad. Santiago Sentis Melendo. Vol. II, III 8a. ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1954.

M. ORTOLAN. Instituciones de Justiniano. Trad. Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.

MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Vol. I, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1973.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 18 de. Porrúa S.A. México 1988.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Porrúa S.A., México 1981.

PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. José Fernández González. 5a. ed. Editora Nacional, México 1971.

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 18 ed. Porrúa S.A. México 1992

PIÑA CHAN, Román. Historia, Arqueología y Arte Prehispánico. 1a. reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1975.

PLANIOL, Marcel. y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. IV, trad. José M. Ed. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, mandados imprimir, y publicar por la Magestad católica del rey Don Carlos II. Vol. I 2a. ed. Editado por Antonio Balbas, Madrid 1756.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Vol. I 19a. ed. Porrúa S.A. México 1988.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano-mexicano. Vol. II. 3a. ed. UNAM. México 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III. XVI de. Porrúa S.A., México 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones. Vol. 5 5a. ed. Porrúa S.A., México 1985.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

-Código Civil para el Distrito Federal. (Vigente)

-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Vigente)

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. XIII ed. Ediciones Andrade, S.A. México 1990

-Ley del Notariado para el Distrito Federal.(Vigente)

-Código de Comercio. (Vigente)

-Ley General de Sociedades Mercantiles. (Vigente)